
LIBRARY OF
CONGRESS





V.ro Ret.to del Apostol Santiago el Mayor Patron de
... Españas que se venera por la R.l Congreg.on de
...ional.s y Originar.os del Reyno de Galicia en Mad.d

CONSTITUCIONES
DE LA REAL
CONGREGACION
NACIONAL
DE EL
APOSTOL SANTIAGO,
ESTABLECIDA EN MADRID
POR
LOS NATURALES,
Y
ORIGINARIOS
DE EL REYNO
DE GALICIA.



ESPUES de la gloriosa Ascension de nuestro Señor Jesu-Christo à los Cielos, repartieron entre sì los Apostoles las Provincias de el Mundo, para que pregonado por su voz el Evangelio, se cumpliesse, como estaba profetizado, que *a toda la Tierra se estendiò el sonido de sus ecos.* En esta division tocò al glorioso Santiago el Zebedeo la Provincia de España, para que en ella tuviesse cumplimiento el Sagrado Oraculo, que prosigue: *Y llegaran sus palabras hasta los fines de la Tierra*; nombre que dàn à España Sagradas, y Profanas Letras.

En cumplimiento de su Apostolico ministerio llegò Santiago à España; pero entre todas sus Provincias, ninguna mas que Galicia, en vida, y en muerte, le debiò iguales demonstraciones de su afecto, cariño, y espiritual Patrocinio. Testigos son de esto los Passos Santos (assi es su nombre) que venèra la Piedad Catholica de Naturales, y Estrangeros, de todo el Orbe Christiano, en la que oy

es Villa de el Padròn ; y antes Ciudad de Iriaflavia. Allì ſe admiran, con religioſa reverencia, la Peña, en que celebraba el incruento Sacrificio de la Miſſa; otra, deſde donde predicaba; otra, donde dormìa; otra, que abriendoſe, diò paſſo à ſu fuga, contra la rabia impìa de los Gentiles; y otras myſterioſas mueſtras de ſus ſantos ſudores, y tarèas.

No lexos de la antigua Ciudad de Duyo, en el Cabo de Finis-Terra, eſtà la milagroſa Imagen de Maria Santiſsima, que ocupò dignamente el Trono, que la Idolatrìa havia erigido, como en lo ultimo de la Tierra, y dedicado en el Ara al Sol, derribado al zeloſo impulſo de el heroyco Hijo de el Trueno Santiago Apoſtol.

Y ultimamente, à corta diſtancia de eſte ſitio ſe reſpeta el Sagrado Terreno, en que Maria Santiſsima, como afirma el Breviario de la Igleſia de Armenia, ſe apareciò en cuerpo mortal à el glorioſo Santiago, y le mandò, ſe bolvieſſe à Geruſalèn; en cuya memoria permanece una Imagen de aquella Soberana Emperatriz de los Cielos, con el nombre de Santa Maria de la Barca, à quien, con

ſegu-

ſegura tradicion de el ſuceſſo, veneran Naturales, y Eſtrangeros; pero el Cielo quiſo con mayor teſtimonio authorizarle, y aſsi, continuamente, en las Peñas de ſu Coſta vecina, ſe admiran gravadas con el toſco burìl de las ondas de el Mar, governadas de ſuperior impulſo, las ſeñales de nueſtra Redempcion, en Cruces de varias figuras, letras myſterioſas, geroglificos divinos, y otras muchas piadoſas formas, que hace, y deshace la mano de el Criador Supremo, à ſu arbitrio.

Todas eſtas ſeñales, ciertas, y ſeguras, conſerva Galicia en ſu Terreno, como teſtimonio de el ſingular amor, favor, y patrocinio, que debiò al Apoſtol glorioſo en ſu vida; pero no fuè menos ſingular el de haver querido, fueſſe en aquel Reyno el Depoſito, y Sepulcro, donde, deſcanſando ſus Sagradas Cenizas, eſperan guſtoſas la glorioſa Reſurreccion.

A eſtas apreciables, cariñoſas demonſtraciones de Santiago debe Galicia haver ſido el unico Reyno de Eſpaña, que, deſde la Predicacion de el Apoſtol, ha conſervado, con perpetuo culto, el

de el Santissimo Sacramento ; en cuya demonstracion le conserva tambien siempre manifiesto en su Santa Iglesia Cathedral de Lugo, teniendole igualmente, por lo mismo, aquel Reyno por quartèl de sus Armas, y tymbre de sus trophèos. A Santiago debe, y confiessa deber, reconocido, ser Galicia el primer Reyno Catholico de todo el Occidente, desde el tiempo de sus Reyes Suevos ; el primero intitulado por los Reyes Godos ; el primero, como tal Reyno, Conquistador de los demàs Reynos de España, contra los Moros ; y el primero Conservador, y Originario de la Nobleza Española.

Obligados à tan soberanos motivos, no contentandose los Naturales, y Originarios de aquel Nobilissimo Reyno, con manifestar su obsequiosa gratitud al Santo Apostol en solo su recinto, quisieron estender sus Cultos à esta Villa de Madrid, Corte de la Española Monarquìa, para que en esta Capital de ambos Mundos tuviesse tambien Santiago la especial, religiosa veneracion, que le es debida ; y estimulados de superior impulso, guiados de su mismo fervor, en el dia diez de Noviembre de el año de mil sete-

ſetecientos y quarenta, concurrieron, y ſe hallaron en la Sacriſtia de el Colegio de Doña Maria de Aragon, de el Orden de San Aguſtin, los Señores ſiguientes.

SEñORES ECLESIASTICOS.

EL ſeñor Don Bartholomè de Rajoy y Loſada.
El ſeñor Don Luis Saenz de Pedroſo.
El ſeñor Don Bartholomè Vidàl.
El ſeñor Don Domingo Seixo.
El ſeñor Don Vaſco Varela.
El ſeñor Don Juan Moſcoſo.
El ſeñor Don Franciſco Oſſorio.
El ſeñor Don Marcos Cayetano Teixeyro Arias y Ulloa.
El ſeñor Don Pedro Rodriguez de Loſada.
El ſeñor Don Juan Blàs Bazquez.
El ſeñor Don Pedro Gayoſo.
El ſeñor Don Jacinto de Cancio.
El ſeñor Don Joſeph Martinez de Sierra.
El ſeñor Don Cayetano Gayoſo.

RELIGIOSOS.

EL Reverendiſsimo Padre MaeſtroFr.Juan Calvelo, de el Orden de San Aguſtin de Calzados.

El Reverendissimo Padre Maestro Fray Francisco Antonio Ballesteros, de el mismo Orden.

El Reverendissimo Padre Maestro Fray Joseph Balboa, de el Orden de San Benito.

El Reverendissimo Padre Maestro Fray Juan Garrido, de el mismo Orden.

El Reverendissimo Padre Maestro Fray Sebastian Pardo, del Orden de San Bernardo.

El Reverendissimo Padre Maestro Fray Bernardo Gonzalez, de el mismo Orden.

El Reverendo Padre Predicador Fray Gabrièl Martinez, de el mismo Orden.

SEñORES SECULARES.

EL señor Don Gregorio Luaces Mariño.

El señor Don Francisco Fernandez de Samieles.

El señor Don Joseph de Noboa.

El señor Don Manuel Torrado.

El señor Don Christoval Taboada y Ulloa.

El señor Don Juan Antonio Davila.

El señor Don Domingo Rodriguez y Duro.

El señor Don Ignacio Torreiro Montenegro.

El señor Don Vicente de Candàs Inclan.

El señor Don Alonso Moynelo y Otero.

El señor Don Diego de Seyxas.

El ſeñor Don Alberto Gomez de Andrade.
El ſeñor Don Joſeph Cayetano de Lindoſo.
El ſeñor Don Ignacio Eſtevez.
El ſeñor Don Joſeph Benito Barros y Puga.
El ſeñor Don Fernando Varela Vaamonde.
El ſeñor Don Mauro Varela Bermudez.
El ſeñor Don Diego Antonio Colmenero.
El ſeñor Don Benito de Senrra.
El ſeñor Don Juan Antonio Taboada y Ulloa.
El ſeñor Don Andrès Paz Cao de Cordido.
El ſeñor Don Aguſtin Martinez de Caſtro.
El ſeñor Don Martin Fernandez Faxardo.
El ſeñor Don Pedro Rodriguez Acebo.
El ſeñor Don Andrés Bernardo Blanco.
El ſeñor Don Jacinto Conde y Calvo.
El ſeñor Don Bartholomè Lopez de Igleſias.
El ſeñor Don Juan Antonio Fontao.
El ſeñor Don Jacobo de Caſtro.
El ſeñor Don Theodoro Garcia de la Torre.
El ſeñor Don Sebaſtian Taboada y Ulloa.
El ſeñor Don Franciſco Vazquez Taboada.
El ſeñor Don Franciſco Candido Pereyra.
El ſeñor Don Pedro Araujo.
El ſeñor Don Joſeph Alonſo de Arze.
El ſeñor Don Juan Antonio Pillado.
El ſeñor Don Joſeph de Saavedra.
El ſeñor Don Luis Fernandez de Rivas.
El ſeñor Don Luis Manuel Fernandez de Rivas.

El ſeñor Don Lazaro Varela.
El ſeñor Don Joſeph Corregido.
El ſeñor Don Juan Antonio Eſtancion.
El ſeñor Don Manuel Lopez de Araujo.
El ſeñor Don Pedro Garcia de Caſtro.
El ſeñor Don Santiago Martinez Romero.
El ſeñor Don Bernardo Reynoſo.
El ſeñor Don Nicolàs Roel de Andrade.
El ſeñor Don Franciſco Bermudez de Soto-mayor.
El ſeñor Don Lorenzo Goyos.
El ſeñor Don Benito Caſanova.
El ſeñor Don Antonio Sarmiento y Gallardo.
El ſeñor Don Benito Nogueira y Sotelo.
El ſeñor Don Miguèl Antonio Lopez Bu-llan.
El ſeñor Don Juan Mariñas de Caſar.
El ſeñor Don Andrès Teyjedo.
El ſeñor Don Pedro Carnero y Ulloa.
El ſeñor Don Domingo Rodriguez de Rivòn.
El ſeñor Don Alexandro de la Riva y Aldao.
El ſeñor Don Juan Fernandez Viñas Caſ-trillòn.

Y los Señores Ecleſiaſticos, y Seculares, que quedan referidos, reſolvieron juntos erigir una Sagrada Real Congregacion, compueſta ſolamente de Naturales,

y

y Originarios de el Reyno de Galicia, de ambos sexos, à honor, mayor culto, y veneracion de el glorioso Apostol Santiago, alivio, exaltacion, y lustre de los hijos, y descendientes del mismo Reyno. En cuya consequencia nombraron immediatamente Secretario de la Congregacion, para que authorizasse lo que se resolviesse; y despues nombraron Prefecto de la Congregacion, primero, y segundo Contador, y primero, y segundo Thesorero, que fueron los empleos, que por entonces se consideraron precisos. Se resolviò, que asi en lo Espiritual, Culto Divino, y de el Santo Apostol, como en lo Temporal, y de beneficio de los Naturales, y Originarios de Galicia se estendiesse el Instituto de esta Congregacion, en las Constituciones que se formassen, à todas las obras, que la caridad dictasse, sin limitacion alguna; pues aunque de presente no tenia fondos para exercitar todas las obras de piedad, que su caridad quisiera, se esperaba de la misericordia de Dios, por la poderosa intercession de el Santo Apostol, que la facilitarà los medios necessarios, para el mejor cumplimiento, y desempeño de ellas.

Y

Y ſe diputaron doce Cavalleros de los preſentes, à los quales ſe dió facultad para ordenar las Conſtituciones correſpondientes al Inſtituto, y Govierno de eſta Congregacion, y para que propuſieſſen los Sugetos, que fueſſen mas aproposito para todos los oficios, que neceſsitaſſe la miſma Congregacion, y ordenaſſen el exercicio, y facultades de cada uno, y de todo ſe llevaſſe propoſicion à la Junta General. Se reſolviò, que los referidos doce Cavalleros Diputados mandaſſen hacer una Efigie de el glorioſo Apoſtol Santiago, y ſe les diò facultad para que eligieſſen Igleſia, en que ſe colocaſſe eſta Efigie, y tuvieſſe ſus Funciones la Congregacion. Tambien ſe reſolvio, que primero, y ante todas coſas ſe ocurrieſſe à los Reales pies de el Rey, y de la Reyna, nueſtros Señores, con Memoriales en nombre de los Naturales, y Originarios de Galicia, ſuplicando à ſus Mageſtades, ſe dignaſſen conceder à eſta Congregacion el honor de ſer, perpetuamente, ſus Hermanos Mayores, y recibirla debaxo de ſu Real Proteccion.

Y haviendoſe tratado de lo preciſo, que era el aviſar à los Señores Grandes,

que

que ſon Naturales , y Originarios de Galicia , y combidarlos para que ſe aliſtaſſen en eſta Congregacion , ſe nombraron por Comiſſarios ſeis Cavalleros de los preſentes , para que los viſitaſſen , y les hicieſſen el expreſſado combite : Y ſe reſolviò , que à todos los Cavalleros , y Señores particulares , que fueſſen Naturales , y Originarios de Galicia , ſe les dieſſe noticia de eſte ſanto intento por papeletas impreſſas ; y que el Secretario fueſſe ſentando à los que acudieſſen à aliſtarſe por Congregantes. Tambien ſe reſolviò , que el Secretario formaſſe deſde luego los Libros neceſſarios para ſentar los acuerdos , y las demàs coſas , con la ſeparacion , y claridad conveniente. Y deſpues de todo lo referido , pareciendo preciſo deſde luego algun fondo para los gaſtos , que ſe ofrecerìan , con general guſto hicieron todos los circunſtantes la ofrenda de entrada , que à cada uno dictò ſu poſsibilidad , y devocion ; de que fueron exceptuados los Religioſos por ſu voto de pobreza. Y acabado el acto referido , algunos de los Señores preſentes pidieron , ſe formaſſe aſsiento

to de Congregantes à diferentes Señores, que no habìan podido concurrir, y aſsi ſe executò, y ſon los ſiguientes.

El ſeñor Don Domingo Antonio de Llano y Villamil, Presbytero.
El ſeñor Don Jacobo Gonzalez del Solar.
El ſeñor Don Bernardo Gonzalez de el Solar.
El ſeñor D. Gregorio Antonio del Villar.
El ſeñor Don Fernando de Caſtro, Preſbytero.
El ſeñor Don Guillermo Lopez de Araujo.
El ſeñor Don Andrès Gomez.
El ſeñor Don Joſeph Fariñas.

En cumplimiento de la expreſſada reſolucion, tomada en diez de Noviembre de mil ſetecientos y quarenta, deſde luego empezaron los doce Cavalleros Diputados à tener ſus Juntas; y para facilitar el mayor acierto, y brevedad en el deſempeño de los puntos de ſu Comiſsion, ſe hizo un Papèl, ò Apuntamiento de ellos, à fin que ſe fueſſen evacuando por ſu orden, reſervando para deſpues de la aprobacion, y

pu-

publicacion de las presentes Constituciones el solicitar en Roma la obtencion de Indulgencias para los Congregantes vivos, y difuntos, para que como en tiempo mas proprio, evacuasse este punto la Junta Particular; y assi lo harà luego.

Determinò la Junta de los Cavalleros Diputados, que la Efigie que se havia de hacer de el Santo Apostol fuesse sentado, como està en el Altar mayor de la Santa Iglesia de Santiago, de tamaño, ò estatura natural, y que el Bordon, la Calabaza, Conchas, y Bordoncillos de la Esclavina, y la Cruz, ò Venera, que havia de estàr pendiente de un cordon al cuello, fuesse todo de plata. En esta conformidad se hizo la Efigie por uno de los mejores Artifices de la Corte, con tan gran perfeccion, que ha excitado la mayor devocion al Santo Apostol, no solo en los Naturales de Galicia, sino tambien en los demàs Fieles: Y el coste que tuvo esta primorosa Efigie, y los referidos adornos de plata, le repartieron entre sí, y le pagaron igualmente los doce Cavalleros Diputados. En la eleccion de Iglesia para colocar esta Efigie, y tener sus funciones la Congregacion, fuè igual el zelo de los Cavalle-

ros

ros Diputados. Hicieron examen de algunas Iglesias, y haviendo remitido ultimamente la eleccion à la Congregacion, eligiò esta en Junta General, la Iglesia de San Phelipe el Real, de el Orden de San Agustin, que es de las mas hermosas, capaces, y de mejor situacion de la Corte.

Con el mismo zelo desempeñaron los Cavalleros Diputados el encargo, que, en primer lugar, se les hizo de ocurrir à los Reales pies de los Reyes nuestros Señores, para que se dignassen ser Hermanos Mayores, y recibir la Congregacion debaxo de su Real Proteccion; y hallaron prompta la Real voluntad de sus Magestades para conceder esta gracia à la Congregacion, con la misma piadosa liberalidad con que han honrado, y favorecido siempre à su fidelissimo Reyno de Galicia, y à sus Hijos, como se reconoce de el papèl de aviso de esta gracia, que el Excelentissimo Señor Marquès de Villarías, de el Consejo de Estado de su Magestad, y su Primer Secretario de Estado, y de el Despacho, comunicò à el Ilustrissimo Señor Don Alvaro de Mendoza, Patriarcha de las Indias, que es de el tenòr siguiente.

Ill.mo

Ilustrisimo Señor. *Los Naturales, y Originarios del Reyno de Galicia, han expuesto à sus Magestades, que estàn en animo de establecer en Madrid una Congregacion para el Culto de el Apostol Santiago, y rogadoles, se declàren por sus perpetuos Hermanos Mayores, por sì, y por sus Successores, recibiendola tambien baxo su soberana proteccion, à fin, que pueda conservarse con todo lustre, y authoridad. Sus Magestades han venido en condescender con esta instancia, y de su Real orden lo participo à V. S. I. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde à V.S.I. muchos años como deseo. El Pardo, diez y seis de Febrero de mil setecientos y quarenta y uno. El Marquès de Villarìas. Señor Patriarca.*

Y reconociendo la Junta de los Cavalleros Diputados, que de esta especial gracia seria conveniente, que su Magestad se sirviesse expedir su Real Decreto à la Camara de Castilla, se hicieron nuevas diligencias à este fin, y se consiguiò de la Real piedad de su Magestad el citado Real Decreto, y que en su consequencia mandasse despachar una Real Cedula del thenor siguiente.

EL REY. *Por quanto haviendome repre-ſentado los Naturales, y Originarios del mi Reyno de Galicia, reſuelven fundar una Congregacion, cuyo principal inſtituto (entre otros) es el de tributar Cultos al glorioſo Apoſtol Santiago, Patron de las Eſpañas, y ſuplicadome para tan loable, como piadoſo penſamiento, y que la Congregacion ſe erija, y conſerve con el luſtre, y autoridad, que conviene, que la honre con la merced de declararme ſu perpetuo Hermano Mayor, por mi, y mis Succeſſores, y recibirla debaxo de mi ſoberana proteccion: Por Decreto ſeñalado de mi Real mano, de ocho de el corriente, he reſuelto diſpenſarlos el diſtinguido honor, que proponen, y que à la Camara preſenten las Conſtituciones, que ſe formàren, para ſu aprobacion. Y en ſu conformidad, por la preſente me declaro, y quiero ſer Hermano Mayor de la referida Congregacion, que por los Naturales, y Originarios de el mi Reyno de Galicia ſe ha de fundar, en honor, y cultos del glorioſo Apoſtol Santiago, Patron de las Eſpañas, y que lo ſean perpetuamente los Reyes, que deſpues de mi Reynàren en eſtos mis Reynos, recibiendola, como deſde luego la re-*

recibo, (para quando llegue el caso) debaxo de mi Real, y soberana proteccion, y de los expressados Reyes mis Successores, à fin de que siempre, y en todo tiempo se conserve con este distinguido honor, presentando en el mi Consejo de la Camara las Constituciones, que se hicieren, para su aprobacion, que assi es mi voluntad. Fecha en el Pardo, à veinte y uno de Marzo de mil setecientos, y quarenta y uno. YO EL REY. *Por mandado de el Rey nuestro Señor. Don Francisco Xavier de Morales Velasco.*

En virtud de lo referido, y en cumplimiento de lo determinado en diez de Noviembre de mil setecientos y quarenta, se formaron las Constituciones por la Junta de los doce Cavalleros Diputados, y se hizo la proposicion de personas, para los empleos, que segun las mismas Constituciones, debe tener la Congregacion. Y llevado uno, y otro à la Junta general, que se celebrò en veinte y dos de Junio de mil setecientos y quarenta y uno, confirmò la Congregacion en sus empleos, à los Ministros, que havia nombrado en diez de Noviembre de mil setecientos y quarenta; y

nombrò para todos los demás á las perſonas, que propuſo la Junta de los Cavalleros Diputados. Y con motivo de eſtàr proximo el dia veinte y cinco de Julio, que es el de la principal feſtividad del Santo Apoſtol, deſeando la Congregacion manifeſtar ſu fervor en ſus Cultos, nombrò tambien quatro Cavalleros Comiſſarios, para que diſpuſieſſen la colocacion de la primoroſa Efigie del glorioſo Apoſtol en la Igleſia elegida de San Phelipe el Real, y ſu primera funcion en el expreſſado dia veinte y cinco de Julio de mil ſetecientos y quarenta y uno. Para la execucion de eſto ſe ofreciò á la Junta particular el reparo, de que no eſtando aprobadas todavia las Conſtituciones, no ſe hallaba eſtablecida, ni formalizada la Congregacion, para celebrar aquella funcion; por lo qual diſpuſo, ſe ocurrieſſe à ſu Mageſtad, por ſu Conſejo de la Camara, ſuplicandole, ſe ſirvieſſe conceder licencia, y facultad para ello; cuya gracia ſe dignò ſu Mageſtad diſpenſar por ſu Real Cedula, de veinte del citado mes de Julio de mil ſetecientos y quarenta y uno, y en ſu virtud

ſe

ſe hizo la funcion con la mayor ſolemnidad, y magnificencia; de cuyas particularidades ſe diò noticia à ſu Mageſtad, como Hermano Mayor, en una reverente Repreſentacion, que la Congregacion le hizo, preſentando à ſu Mageſtad la Oracion Panegirica, que ſe havia dicho en aquella funcion.

Y como en el expreſſado dia veinte y dos de Junio de mil ſetecientos y quarenta y uno dexò la Congregacion eſtablecida yá la Junta particular, para ſu govierno, y no havia tiempo en aquella Junta General para reſolver las dudas, que ſe ofrecian en algunos puntos de las Conſtituciones, las remitiò la Congregacion à ſu Junta particular, para que ſe examinaſſen, y reglaſſen en ella; y que executado, bolvieſſen à la Congregacion para ſu viſta, y aprobacion, en cuyo cumplimiento examinò muy por menor la Junta particular las referidas Conſtituciones, y las reglò en la forma que eſtàn; y ſe llevaron à la Junta general, que ſe celebró en nueve de Noviembre de mil ſetecientos y quarenta y uno, en la qual las aprobò la Congregacion en todo, y

por todo, y acordò, que en cumplimiento de lo mandado por ſu Mageſtad, en ſu Real Decreto de ocho de Marzo de aquel año, y en ſu Real Cedula de veinte y uno del miſmo, ſe preſentaſſen en el Conſejo de la Camara para ſu aprobacion; y que obtenida eſta, ſe imprimieſſen, para que ſe obſervaſſen, y guardaſſen, y fueſſe notorio à todos el eſtablecimiento de eſta Congregacion.

Por la Junta de los doce Cavalleros Diputados, cumpliendo lo que ſe les encomendò en diez de Noviembre de mil ſetecientos y quarenta, ſe havia formado deſde luego, y mandado imprimir, y repartir, entre los Naturales, y Originarios de Galicia, una papeleta, dando noticia del ſanto intento de la ereccion de eſta Congregacion: Y los ſeis Cavalleros, que en el citado dia diez de Noviembre ſe nombraron para viſitar, y combidar à los Señores Grandes, que ſe reconocieſſen Naturales, ù Originarios de Galicia, cumplieron tambien ſu Comiſsion. En virtud de eſtas diligencias, deſde el dia diez de Noviembre de mil ſetecientos y quarenta, haſta el nueve de Noviembre de mil

ſe-

setecientos y quarenta y uno, que la Congregacion, en Junta general, aprobò las Constituciones se alistaron por Congregantes los Señores siguientes.

SEñORES ECLESIASTICOS.

EL Eminentissimo señor Cardenal de Molina, Obispo de Malaga, Comissario General de la Santa Cruzada, y Governador del Consejo Real de su Magestad.

El Ilustrissimo señor Don Alvaro de Mendoza, Patriarca de las Indias.

El Ilustrissimo señor Don Miguèl de Aguiar, Obispo de Ceuta.

El señor Don Manuel Francisco Rodriguez de Castro.

El señor Don Gaspar de Amaya Lanzarote.

El señor Don Salvador Antonio Posse y Saavedra.

El señor Don Domingo Suarez.

El señor Don Joseph Martinez de Arze y Feyjoò.

El señor Don Juan Luaces y Somoza.

El señor Don Francisco Xavier Luaces.

El señor Don Joseph Jacinto Luaces y Somoza.

El señor Don Manuel Antonio Rodriguez de Castro.

El ſeñor Don Franciſco Otero.
El ſeñor Don Pedro Sanchez Rivadeneyra.
El ſeñor Don Jorge Moſcoſo y Seixas.
El ſeñor Don Manuel de Neyra y Montenegro.
El ſeñor Don Carlos Joſeph de Rivera.
El ſeñor Don Bartholomè Bregondo.
El ſeñor Don Pedro Ignacio de Ponte y Andrade.
El ſeñor Don Joſeph de Lamas y Figueroa.
El ſeñor Don Franciſco Geſtoſo.
El ſeñor Don Antonio Dorado.
El ſeñor Don Juan de Puga Sotelino.
El ſeñor Don Antonio Alvarez San Martin.
El ſeñor Don Pedro Carvallo.
El ſeñor Don Andrès Padriñàn.
El ſeñor Don Theodoro Rodriguez Doce.
El ſeñor Don Joſeph de Seyxas.
El ſeñor Don Juan Fernandez Pajaro.
El ſeñor Don Nicolàs Pardo.
El ſeñor Don Alexo Arias.
El ſeñor Don Pedro Gomez Navia.
El ſeñor Don Juan Macias de Gayoſo.
El ſeñor Don Joſeph del Rio y Davila.
El ſeñor Don Luis Antonio Feyjoò.
El ſeñor Don Juan de Fraga.
El ſeñor Don Juan Franciſco Gomez Cuervo.

El ſeñor Don Ignacio Perez de Limia.
El ſeñor Don Franciſco Manuel Aenlle de Miranda.
El ſeñor Don Roſendo Gil de Medina.
El ſeñor Don Antonio Fernandez de Caſtro.
El ſeñor Don Marcos Pajarin y Llamas.
El ſeñor Don Juan Fernandez Velon.
El ſeñor Don Pedro Lopez Caſtañera.
El ſeñor Don Ciprian Feyjoò.
El ſeñor Don Juan de Armeſto y Aſtorga.
El ſeñor Don Pedro Bentura Quiroga.

RELIGIOSOS.

EL Reverendiſsimo Padre Maeſtro Fray Pedro Feyjoò, del Orden de San Aguſtin, de Calzados.
El Reverendiſsimo Padre Preſentado Fray Juan de Moriſcados, del Orden de Santo Domingo.
El Reverendiſsimo Padre Fray Juan de Puga y Mendoza, del miſmo Orden.
El Hermano Juan de San Antonio, Carmelita Deſcalzo.
El Reverendiſsimo Padre Maeſtro Fray Miguèl Sequeyros, del Orden de San Aguſtin, de Calzados.
El Hermano Roque de la Cruz, Carmelita Deſcalzo.

El

El Padre Fray Marzelo Sueyro de San Antonio, del Orden de San Juan de Dios.

El Padre Fray Pedro de San Vicente, del Orden de San Aguſtin.

El Reverendo Padre Fray Jacinto Parada, del Orden de la Trinidad Calzada.

El Padre Fray Diego Muradas, del miſmo Orden.

El Padre Fray Joſeph de San Martin del miſmo Orden.

El Reverendiſsimo Padre Maeſtro Fray Martin Sarmiento, del Orden de San Benito.

El Reverendiſsimo Padre Maeſtro Fray Benito Tizòn, del miſmo Orden.

El Reverendo Padre Maeſtro Fray Pedro Blanco, del miſmo Orden.

El Reverendiſsimo Padre Maeſtro Fray Sebaſtian de Bergara, del miſmo Orden.

El Reverendiſsimo Padre Maeſtro Fray Joſeph Perez, del miſmo Orden.

El Reverendo Padre Predicador Fray Mathias Gonzalez, del Orden de San Aguſtin.

El Reverendo Padre Fray Mauricio Marquez, del Orden de la Merced.

El Padre Fray Joſeph de Caſtro, del Orden de San Juan de Dios.

El Padre Fray Bartholomé Marquez, del miſmo Orden.

El

El Reverendo Padre Fray Juan Sarmiento, del Orden de Santo Domingo.

El Reverendo Padre Maestro Fray Juan Cid, del Orden de San Basilio.

El Reverendissimo Padre Maestro Fray Angel Romero, de el Orden de la Merced Calzada.

El Reverendissimo Padre Maestro Fray Fabian Rodriguez, del Orden de la Santissima Trinidad Calzada.

El Reverendo Padre Fray Joseph Vazquez del Rio, de la Observancia de San Francisco.

El Padre Fray Gregorio de Caldas, del Orden de San Benito.

El Padre Fray Phelipe Espino de Mendoza, del Orden de la Merced.

El Reverendissimo Padre Maestro Fray Vicente Gonzalez, de la Observancia de San Francisco.

El Reverendissimo Padre Maestro Fray Juan Marcelino Balcarce, de la misma Observancia.

El Reverendo Padre Fray Joseph Carantoña, de la misma Observancia.

El Reverendo Padre Fray Manuel Antonio Lopez, del Orden de la Santissima Trinidad de Calzados.

El

El Reverendo Padre Fray Pedro Estevez, del mismo Orden.

El Reverendo Padre Fray Joseph de Sesa, del mismo Orden.

El Reverendo Padre Fray Gregorio de Neyra, del Orden de San Basilio.

RELIGIOSA.

LA *Madre Sor Eugenia Maria de San Miguèl, Francisca Descalza en Chinchòn*, aliàs, *Doña Eugenia Maria Taboada y Ulloa.*

SEñORES SECULARES.

EL *Excelentissimo Señor Conde de Lemus.*

El señor Don Francisco Xavier de Lanzos.

El Excelentissimo señor Conde de Castroponce.

El Excelentissimo señor Conde de Maceda.

El Excelentissimo señor Conde de Velalcazar.

El Excelentissimo señor Conde de Salvatierra.

El Excelentissimo señor Duque de Huescar.

El Excelentissimo señor Duque de Escalona.

El

El Excelentissimo señor Marquès del Castelar.
El Excelentissimo señor Don Antonio Patiño y Castro, su hijo.
El señor Marquès de Castelmoncayo.
El Excelentissimo señor Conde de Puñonrostro.
El Excelentissimo señor Duque de Bejar.
El Excelentissimo señor Duque de Arcos.
El Excelentissimo señor Duque de Santistevan.
El Excelentissimo señor Marquès de Solèra.
El Excelentissimo señor Conde de Ribadavia.
El Excelentissimo señor Marquès de Montealegre.
El Excelentissimo señor Conde de Altamira.
El señor Don Joachin Manrique de Zuñiga Osorio y Moscoso.
El señor Don Vicente Osorio y Moscoso.
El Excelentissimo señor Duque de Sotomayor.
El Excelentissimo señor Conde de Crecente y de Ablitas.
El Excelentissimo señor Duque del Arco.
El Excelentissimo señor Marqués de Miranda de Auta.
El Excelentissimo señor Conde de Oñate.

El

El ſeñor Marquès de Malpica.
El ſeñor Duque de la Conquiſta, Marquès de Gracia Real.
El ſeñor Don Joſeph de Lima Maſones.
El ſeñor Don Melchor de Camba Sotomayor.
El ſeñor Don Joſeph Bermudez.
El ſeñor Don Franciſco de Oya Ozores.
El ſeñor Don Miguèl Cadenas.
El ſeñor Don Joſeph de Touzeda.
El ſeñor Don Juan Santa Ana Sarmiento y Sotomayor.
El ſeñor Don Franciſco Antonio Luaces y Somoza.
El ſeñor Don Luis Joſeph Luaces.
El ſeñor Don Joſeph Cayetano Luaces y Somoza.
El ſeñor Don Joachin Cuervo y Figueroa.
El ſeñor Don Jacinto Perez de Quiroga
El ſeñor Don Jacobo Blanco Lobera y Sotomayor.
El ſeñor Don Antonio Perez.
El ſeñor Don Joſeph Perez.
El ſeñor Don Julian Perez.
El ſeñor Don Clemente de la Torre.
El ſeñor Don Antonio Fernandez Yañez.
El ſeñor Don Joſeph Blanco y Acuña.
El ſeñor Don Juan Fernandez de la Canzela.

El ſeñor Don Geronymo de Rivas.
El ſeñor Don Jacinto de Miranda y Vivero.
El ſeñor Don Joſeph de Mera.
El ſeñor Don Thomàs Sanchez Cedron y Neyra.
El ſeñor Don Franciſco Pereyra y Montaos.
El ſeñor Don Domingo de la Igleſia.
El ſeñor Don Alexandro de Figueroa.
El ſeñor Don Manuel Vazquez de Seixas.
El ſeñor Don Iſidro Martinez.
El ſeñor Don Joſeph Serrantes y Andrade.
El ſeñor Don Lorenzo Pardo y Figueroa.
El ſeñor Don Joſeph Alvarez de Figueroa.
El ſeñor Don Juan Antonio Gayoſo.
El ſeñor Don Juan Manuel Oſſorio.
El ſeñor Don Juan Antonio Carnes y Sarmiento.
El ſeñor Don Joſeph Lopez Prieto.
El ſeñor Don Domingo de Figueroa.
El ſeñor Don Pablo Mariño.
El ſeñor Don Antonio Avel.
El ſeñor Don Silveſtre Lopez de Neyra.
El ſeñor Don Alonſo Lopez Madarro.
El ſeñor Don Pedro Nogueyra y Andrade.
El ſeñor Don Benito Maſian.
El ſeñor Don Miguèl Nuñez de Uteda.

El ſeñor Don Joſeph Salgado.
El ſeñor Don Joſeph Gabrièl Suarez Frexomil.
El ſeñor Don Joſeph de Seixas y Aldao.
El ſeñor Don Paſcual Verdes Montenegro.
El ſeñor Don Ignacio Alvarez de Riveras.
El ſeñor Don Jacinto de Araujo.
El ſeñor Don Ignacio Garcia de Neoburg y Seyxas.
El ſeñor Don Franciſco Baamonde y Seyxas.
El ſeñor Don Antonio Hernandez Mellado.
El ſeñor Don Joſeph Fernandez Fole.
El ſeñor Don Tiburcio Ruibal.
El ſeñor Don Antonio de Moya.
El ſeñor Don Pedro Raphael de Seyxas.
El ſeñor Don Andrès Franciſco de Lema.
El ſeñor Don Franciſco Angel Amado.
El ſeñor Don Angel Franciſco Ruiz.
El ſeñor Don Joſeph Franciſco Fole de Navia.
El ſeñor Don Franciſco Rodriguez Peñaflor.
El ſeñor Don Lorenzo Altamirano.
El ſeñor Don Joſeph Benito Figueroa y Prado.
El ſeñor Don Angel Figueroa.
El ſeñor Don Nicolàs Balenoſo y Montoto.
El ſeñor Don Simon Suarez Lopez.

El ſeñor Don Manuel Suarez Lopez.
El ſeñor Don Bernardo Suarez Lopez.
El ſeñor Don Angel Baſante.
El ſeñor Don Juan de Logares.
El ſeñor Don Athanaſio de Ponte y Andrade.
El ſeñor Don Bernardino Freyre.
El ſeñor Don Franciſco Antonio de Arias.
El ſeñor Don Benito Fernandez Peiteado.
El ſeñor Don Franciſco Serantes y Carrillo.
El ſeñor Don Juan Fernandez Principe.
El ſeñor Don Franciſco Freyre.
El ſeñor Don Eſtevan Lopez.
El ſeñor Don Pablo Sanchez.
El ſeñor Don Antonio Berea.
El ſeñor Don Manuel Berea.
El ſeñor Don Mathias Temes.
El ſeñor Don Andrès Blanco.
El ſeñor Don Miguèl Martinez.
El ſeñor Don Manuel de los Cobos.
El ſeñor Don Antonio Lopez.
El ſeñor Don Domingo Lopez.
El ſeñor Don Raphael Saavedra.
El ſeñor Don Domingo de Puga y Zuñiga.
El ſeñor Don Manuel de Aguiar.
El ſeñor Don Joſeph de Araujo.
El ſeñor Don Juan Suarez de Andrade.

El ſeñor Don Franciſco Camuñez.
El ſeñor Don Chriſtoval de Pavia.
El ſeñor Don Miguèl Fernandez.
El ſeñor Don Juan Antonio de Paramo Guitian y Neyra.
El ſeñor Don Joſeph Quiroga Loſada y Somoza.
El ſeñor Don Joſeph Montenegro de Figueroa.
El ſeñor Don Andrès Alvarez de Lodeyro.
El ſeñor Don Manuel Muñiz Andrade de Damil.
El ſeñor Don Gregorio Vicente Muñiz Andrade.
El ſeñor Don Luis Fernandez Alonſo.
El ſeñor Don Juan Lopez del Barrio.
El ſeñor Don Juan Bergaña de Millàn.
El ſeñor Don Franciſco Pita y Andrade.
El ſeñor Don Manuel Polin Fernandez.
El ſeñor Don Franciſco Antonio Abad.
El ſeñor Don Domingo Antonio Abad.
El ſeñor Don Pablo Elias Cordero.
El ſeñor Don Pedro Cordero.
El ſeñor Don Joſeph Antonio Alvarez.
El ſeñor Don Franciſco Romero.
El ſeñor Don Joſeph Giraldez.
El ſeñor Don Euſebio Lopez de Santiago.
El ſeñor Don Bernardo de Grado.

El ſeñor Don Antonio Varela Bermudez.
El ſeñor Don Pedro Varela Baamonde.
El ſeñor Don Plàcido Fernandez Manin.
El ſeñor Don Balthaſar de Somoza.
El ſeñor Don Juan Antonio Lopez.
El ſeñor Don Manuel Gonzalez de la Torre.
El ſeñor Don Juan de Ulloa.
El ſeñor Don Geronymo Agudo y Pajarin.
El ſeñor Don Domingo Gayoſo.
El ſeñor Don Paſcual Fernandez de Caſtro.
El ſeñor Don Antonio del Valle.
El ſeñor Don Manuel Antonio Roxas Perez de Azevedo.
El ſeñor Don Juan del Rey.
El ſeñor Don Pedro de Lemus.
El ſeñor Don Franciſco Ozores de Puga.
El ſeñor Don Franciſco de Silva.
El ſeñor Don Pedro Sequeyros.
El ſeñor Don Miguél Pardo.
El ſeñor Don Jacobo Ramos Taboada.
El ſeñor Don Balthaſar de Prado y Ulloa.
El ſeñor Don Pedro de Rueda Oſſorio.
El ſeñor Don Diego Rodriguez Vizoſo.
El ſeñor Don Juan Diaz.
El ſeñor Don Ricardo Manuel de las Heras y Figueroa.
El ſeñor Don Franciſco Venegas de Saavedra.

El ſeñor Don Juan de Ozejo.
El ſeñor Don Manuel de Ozejo.
El ſeñor Don Joſeph Ignacio Cernadas.
El ſeñor Don Santiago de Amaya Lanzarote.
El ſeñor Don Ignacio Venegas de Saavedra.
El ſeñor Don Franciſco de Candàs Inclàn.
El ſeñor Don Domingo Lopez Carvajal.
El ſeñor Don Roque de Prado y Ulloa.
El ſeñor Don Bernardino de Prado y Ulloa.
El ſeñor Don Joſeph Patricio de Prado y Ulloa.
El ſeñor Don Franciſco Antonio Cedròn y Neyra.
El ſeñor Don Manuel Martinez Montenegro.
El ſeñor Don Gaſpar Bernardo de Somoza.
El ſeñor Don Antonio Fernandez de Aponte y Ulloa.
El ſeñor Don Benito de Noboa y Liſaſueta.
El ſeñor Don Joſeph Pereyra Noguerol.
El ſeñor Don Juan Antonio Perez de Preſno.
El ſeñor Don Jorge Antonio Blanco Figueroa.
El ſeñor Don Manuel Salazar.
El ſeñor Don Pedro Trillo.
El ſeñor D. Jacinto Lopez de la Peña, el mayor.

El

El ſeñor Don Jacinto Lopez de la Peña, el menor.
El ſeñor Don Benito Antonio de Arriva y Caſtro.
El ſeñor Don Joſeph Roldàn.
El ſeñor Don Geronymo Garcia Nieto.
El ſeñor Don Manuel de Grandal y Neyra.
El ſeñor Don Franciſco Vazquez Cadorniga.
El ſeñor Don Joſeph de la Vega y Calo.
El ſeñor Don Juan Magadàn.
El ſeñor Don Andrès Antonio de Caſtro.
El ſeñor Don Lucas Refojos Pardiñas Villar de Francos.
El ſeñor Don Eſtevan Garcia Blanco.
El ſeñor Don Ignacio Xavier Garcia Blanco.
El ſeñor Don Ramon de Larouge y Loſada.
El ſeñor Don Pedro Gonzalez.
El ſeñor Don Franciſco Lopez de Souto.
El ſeñor Don Phelipe Lopez de Loſada.
El ſeñor Don Thomàs Armeſto.
El ſeñor Don Chriſtoval Gayoſo Montenegro.
El ſeñor Don Patricio Somoza.
El ſeñor Don Carlos Arias.
El ſeñor Don Juan Antonio Garcia.

El ſeñor Don Franciſco del Rio y Monte-negro.
El ſeñor Don Andrès Fernandez de Veloy.
El ſeñor Don Jacobo de Moreda y Villa-mayor.
El ſeñor Don Gabrièl Garcia.
El ſeñor Don Silveſtre Marquez.
El ſeñor Don Benito Fernandez de Caſtro.
El ſeñor Don Juan Antonio Benitez.
El ſeñor Don Simon Antonio Taboada y Ulloa.
El ſeñor Don Manuel de Aldao y Andrade.
El ſeñor Don Juan Manuel Verdes de Lo-renzana.
El ſeñor Don Joſeph Fernandez Velon.
El ſeñor Don Andrès Layno.
El ſeñor Don Joſeph Orozco.
El ſeñor Don Miguèl Ramiro del Villar, Bermudez.
El ſeñor Don Thomàs de Seoane.
El ſeñor Don Joſeph Alvarez.
El ſeñor Don Antonio de Ponte Vazquez Rapoſo.
El ſeñor Don Franciſco Calderon y An-drade, Conde de San Juan.
El ſeñor Don Vicente Felix Calderon y Valdès.
El ſeñor Don Salvador Calderon y Valdès.

El

El señor Don Francisco Pedro Calderon y Valdès.
El señor Don Juan Chrisostomo de Puentealbàr.
El señor Don Nicolàs de Arroyo Armesto Saco y Quiroga.
El señor Don Juan Suarez de Puente y Castro.
El señor Don Antonio Baamonde.
El señor Don Domingo de la Puebla.
El señor Don Francisco Garcia.
El señor Don Luis Antonio de Villanueva.
El señor Don Sebastian Amado.
El señor Don Benito Feyjoò y Noboa.
El señor Don Francisco Antonio Gonzalez.
El señor Don Plàcido Feyjoò y Ogea.
El señor D. Joseph Fernandez y Serrantes.
El señor Don Santiago Garcia.
El señor Don Juan Fernandez de Aguiar.
El señor Don Joseph Antonio Gonzalez.
El señor Don Diego Manuel de Losada.
El señor Don Carlos de Soto.
El señor Don Francisco Gonzalez.
El señor Don Thomàs Suazo Mondragon.
El señor Don Joseph Lopez.
El señor Don Diego de Presno y Omaña.
El señor Don Lucas Caamaño.
El señor Don Joseph Alvarez de Toubes.

El ſeñor Don Cayetano de Nebril.
El ſeñor Don Franciſco Antonio de Lamas y Leyes.
El ſeñor Don Pedro del Rey.
El ſeñor Don Antonio de Soto.
El ſeñor Don Nicolàs Joſeph Banfi y Montoto.
El ſeñor Don Phelipe Varela Bermudez.

SEñORAS.

LA Excelentiſsima ſeñora Condeſa de Lemus, Viuda, Doña Maria Joſepha de Zuñiga y Caſtro.
La Excelentiſsima ſeñora Condeſa de Caſtroponze.
La Excelentiſsima ſeñora Condeſa de Lemus, Marqueſa de Aytona, Viuda. Doña Roſa Maria de Caſtro.
La Excelentiſsima ſeñora Duqueſa de Atriſco.
La Excelentiſsima ſeñora Condeſa de Salvatierra.
La Excelentiſsima ſeñora Condeſa de Fuenclara.
La Excelentiſsima ſeñora Doña Maria Hipolita Cebrian y Patiño.
La Excelentiſsima ſeñora Marqueſa de el Caſtelar.

La

La Excelentissima señora Condesa de Altamira.

La Excelentissima señora Marquesa de Astorga.

La Excelentissima señora Marquesa de Santa Cruz.

La Excelentissima señora Duquesa de Santistevan.

La Excelentissima señora Duquesa de el Arco, Condesa de Puertollano.

La Excelentissima señora Condesa de Crecente y de Ablitas.

La señora Doña Juana Gonzalez de los Reyes.

La señora Doña Juana Garcia del Valle.

La señora Doña Maria Fernandez Trave.

La señora Doña Maria Trave.

La señora Doña Isabél de la Vega y Calo Vallo de Porras.

La señora Doña Rosa Rodriguez Guitian y Somoza.

La señora Doña Maria Alvarez del Valle Rallàn y Bolaño.

La señora Doña Maria Vello de Taybo.

La señora Doña Maria Thomasa Gonzalez Arias.

La señora Doña Manuela Montoto.

Luego que la Congregacion aprobò las Constituciones en nueve de Noviembre

bre de mil ſetecientos y quarenta y uno, como queda dicho, diſpuſo la Junta particular, que ſe preſentàſſen en la Camara, pidiendo ſu aprobacion à la Camara, deſpues de haver oido al ſeñor Fiſcàl, ſe le ofreciò reparo en la Conſtitucion veinte y ſeis, en que ſupone la Congregacion, ſer de el Real Patronato: Sobre cuyo reparo reſolviò la Camara, hacer Conſulta à ſu Mageſtad, exponiendo, que al paſſo que tenia por regular eſta declaracion, y la contemplaba conſiguiente al Real Decreto de ſu Mageſtad, en que tanto havia querido diſtinguir eſta Real Congregacion, como eſte ſolo ſe eſtendia à acojerla baxo de ſu Real proteccion, ſe ofrecia deſde luego el reparo, de ſi era, ò no ſuficiente, para que ſe eſtimaſſe por del Real Patronato, y ſe radicaſſe el conocimiento de todos ſus negocios, y cauſas en la Camara, con inhibicion á todos los Tribunales: Pero que atendiendo la Camara á las particulares circunſtancias, que concurren en eſta Congregacion, aſsi por tener por Titular al glorioſo Apoſtol Santiago, Patron de Eſpaña, y à quien deben eſtos Reynos el conoci-

mien-

miento de la Religion Catholica, como tambien por el lustre de sus individuos, y los piadosos fines à que se dirige su Instituto; y teniendo asimismo presente, que la Congregacion havia debido à la dignacion de su Magestad, la mas verdadera demonstracion de su devocion al Santo Apostol, y de su inclinacion à los Naturales de Galicia, alistandose su Magestad por su Hermano Mayor, y acogiendola baxo de su Real Proteccion, y amparo; le parecia à la Camara, que para evitar qualquier escrupulo, que pudiesse ofrecerse, y para que la aprobacion de las Constituciones, recayesse sobre el todo, seria muy propio de la piedad de su Magestad, declarar expressamente por de su Real Patronato la Congregacion; y que no solo se estendia à la proteccion general, sino à la immediata, y especial, que correspondia, para que la Camara conociesse de todos sus negocios, y causas; por cuyo medio, sobre quedar mas authorizada la Congregacion, daria su Magestad el mas singular testimonio de su piedad, à que eran acrehedores los Naturales del Reyno de Galicia, por el

valor

valor con que han ſacrificado en todos tiempos ſus haciendas, y vidas, en defenſa de la Monarquia, conſtituyendoſe el mas fuerte eſcudo de ella. Su Mageſtad, en viſta de eſta Conſulta, por ſu Real reſolucion à ella, ſe ſirviò hacer eſta declaracion expreſſa, y merced à la Congregacion, conformandoſe con el dictamen de la Camara. En virtud de eſto, y haviendo nuevamente oìdo la Camara, ſobre todo, al ſeñor Fiſcàl del Real Patronato, aprobò las veinte y ſeis Conſtituciones, que ſe havian preſentado por la Congregacion; y en ſu conſequencia, en dos de Octubre de mil ſetecientos y quarenta y dos, ſe expidiò el Real Deſpacho correſpondiente à eſta aprobacion, con inſercion de las miſmas Conſtituciones, como ſe reconocerà del citado Real Deſpacho, que ſe pone à la letra al fin de eſta Relacion.

En el dia del Santo Apoſtol, veinte y cinco de Julio de mil ſetecientos y quarenta y dos, como yá eſtaban aprobadas las Conſtituciones por la Congregacion, y preſentadas en la Camara, en cumplimiento de lo mandado por ſu Mageſtad, continuando la Congregacion

cion ſu fervor , y ſu primer inſtituto, y obligacion de tributar ſus Cultos à ſu glorioſo Titular, celebrò ſu funcion con igual ſolemnidad, y magnificencia, que lo havia hecho en el año antecedente ,de mil ſetecientos y quarenta y uno, y en la miſma forma la continuará en adelante el dia del glorioſo Apoſtol de cada año, como ſe diſpone en las Conſtituciones. Y deſde el dia nueve de Noviembre de mil ſetecientos y quarenta y uno, que la Congregacion aprobò las Conſtituciones, haſta el dos de Octubre de mil ſetecientos y quarenta y dos , que ſe expidiò el citado Real Deſpacho de Aprobacion , con que ſe acabò de eſtablecer, y formalizar la Congregacion , ſe han aliſtado , por Congregantes, los Señores ſiguientes.

SEñORES ECLESIASTICOS.

EL ſeñor Don Franciſco Madalena.
El ſeñor Doct. D. Joſeph Baſilio de Veloy.
El ſeñor Don Juan Rodriguez.
El ſeñor D. Juan Antonio Guzmàn y Pazos.
El ſeñor D. Franciſco Rey Villar de Francos.

RELIGIOSOS.

EL Reverendiſsimo Padre Fray Franciſco de San Andrès, del Orden de la San-

Santissima Trinidad de Descalzos.
El Reverendo Padre Predicador Fray Pedro Vazquez del Orden de S. Agustin de Calzados.

SEñORES SECULARES.

EL *señor Don Nicolàs de Moya.*
El señor D. Luis Antonio Belo de Rioboo.
El señor Don Antonio Rodriguez.
El señor Don Benito Figueroa.
El señor Don Manuel de Chao.
El señor Don Joseph Angel de Escanariega.
El señor Don Diego de Andrade.
El señor Don Benito Antonio Monge.
El señor Don Fernando Barrios.
El señor Don Francisco Xavier de Veloy.
El señor Don Pedro Martinez Feyjoò.
El señor Don Diego de Noboa Villamarin.
El señor Don Domingo de Montes.
El señor Don Matheo de la Fuente.
El señor Don Juan Francisco Roca.
El señor Don Joseph Antonio Guntin.
El señor Don Manuel Fariñas.
El señor Don Vitorio Figueroa de Ulloa.
El señor D. Bernardino del Rio y Espinosa.
El señor Don Juan Torrado Benavides.
El señor Don Raphael Ossorio Piñeyro Pardo y Padilla.
El señor D. Manuel Carames y Sarmiento.

DON



DON Phelipe (por la gracia de Dios) Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Geruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme de el Mar Occeano; Archiduque de Auſtria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn; Conde de Abſpurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por una mi Real Cedula de veinte y uno de Marzo de el año proximo paſſado de mil ſetecientos quarenta y uno, fuí ſervido declararme por HERMANO MAYOR de la Congregacion, que los Naturales, y Originarios de mi Reyno de Galicia reſolvieron fundar en eſta Corte, con el

principal Inſtituto (entre otros) de tributar cultos al Glorioſo Apoſtol SANTIAGO, Patron de las Eſpañas, y que lo fueſſen perpetuamente los Reyes, que deſpues de mì Reynáren, recibiendola, como deſde luego la recibí, para quando llegaſſe el caſo, de eſtàr fundada baxo de mi Real, y Soberana Proteccion, y de los expreſſados Reyes mis Subceſſores, à fin de que siempre, y en todo tiempo ſe conſervaſſe con eſte diſtinguido honor, mandando, preſentaſſe en mi Conſejo de la Camara las Conſtituciones, que ſe hicieſſen, y formaſſen, para ſu aprobacion, como todo lo referido conſta de la citada mi Real Cedula, à que me remito. Y haviendo, en ſu cumplimiento, formado las Conſtituciones, que conſtan de veinte y ſeis Capitulos, para el règimen, y gobierno de la mencionada Congregacion, ſe preſentaron en el referido mi Conſejo de la Camara, expreſſando, ſer las correſpondientes para ſu gobierno, y el de ſus Miniſtros, y deſempeño de ſus Individuos; el tenor de las quales, à la letra, es el ſiguiente.

***

CONS-

CONSTITUCION PRIMERA.

De los Congregantes, y ſu recibimiento.

LA gloria que conſiguiò la Congregacion, en merecer de la piedad de el Rey nueſtro Señor, que ſe declaraſſe por ſu HERMANO MAYOR, la conſtituye en el ſupremo honor, de que ſean ſiempre ſus primeros Congregantes el Rey, y Reyna de Eſpaña, que ſiempre fueren, y las Perſonas de ſu Real deſcendencia; y ſe ſolicitarà, ſe dignen mandarſe ſentar, como Congregantes, en Libro, que por el decòro, y diſtincion debida à Perſonas Reales, ſe tendrà en el Archivo de la Congregacion, à eſte fin; en el que ningun otro pueda ſentarſe, ni ſubſcribir ſu nombre, como Congregante: Los demàs Congregantes han de ſer, preciſamente, Naturales, y Originarios de el Reyno de Galicia, de buena fama, y coſtumbres, y ſin vicio de nota alguna; y ſiendo de eſta calidad, podràn ſer admitidas todas las perſonas, de ambos ſexos, de qualquier eſtado, y condicion que ſean, reſidentes en eſta Corte, ò en qualquiera parte de los Dominios de Eſpaña: Con tal, que los

Originarios se entiendan solo los hijos de padre, ò madre Gallegos, sin poder estenderse à mas con los que desde el dia veinte y quatro de Julio de este año hayan de ser recibidos, à excepcion de las personas, que teniendo su origen de aquel Reyno, possean, y conserven en èl por sí mismos, Casas ilustres, y conocidas, pues en qualquier grado en que estèn, seràn admitidos como Originarios: Y tambien lo seràn en esta calidad los Hijos, y Nietos de los Fundadores de esta Congregacion, en premio de su fervor, y zelo: Y qualquiera Pretendiente deberà poner memorial, con expressión de la qualidad en que funda serlo, en manos de el Secretario de la Congregacion, quien darà quenta de èl en la Junta particular, para que informados los Individuos de ella, resuelvan, ò no su admission, procediendo siempre con la prudencia, y christiandad, que corresponde; y de tal forma, que si no debiere ser admitido, se practíque el mejor modo de dexar sin rubor al Pretendiente; y si se le admitiere, se le participarà por el Secretario, para que concurra à la primera Junta particular, en la qual prome-

terà defender, ſegun ſu eſtado, el Myſterio de la Immaculada Concepcion de Maria Santiſsima nueſtra Señora, y obſervar, y cumplir las Conſtituciones de eſta Congregacion; y procurarà diſponerſe ſantamente en aquel dia; confeſſando, y comulgando, para ganar las Indulgencias, que ſe eſperan conſeguir para los Congregantes en el dia de ſu recibimiento: Y el modo de ſer introducido el Pretendiente admitido en la Sala de la Junta, ſe dexa à la diſcrecion de los que la componen, ſegun las circunſtancias que concurran en la perſona, que haya de ſer admitida. Y ſi el Pretendiente eſtuviere fuera de la Corte, podrà ſolicitar ſer admitido por medio de una Carta, que eſcriva à la Junta particular, ò à qualquiera de los Congregantes, que reſidan en eſta Corte, el qual, en ſu nombre, practicarà las diligencias, que quedan prevenidas; y lo miſmo ſe entenderà con las mugeres de Madrid, ò de fuera, que quiſieren ſer Congregantes.

CONSTITUCION II.

De las limoſnas de Entrada, y annual de los Congregantes.

PARA que eſta Real Congregacion pueda executar los Cultos, que deſea conſagrar al Santo Apoſtol, è iràn eſtablecidos en eſtas Conſtituciones: Se ordena, que al tiempo de ſer admitido qualquier Congregante, haya de dár la limoſna, que ſu devocion, y poſsibilidad le dictare; y además ha de contribuìr en cada un año con la à que le excitàre ſu fervor; con tal, que para los Congregantes reſidentes en eſta Corte, no ſea menos, que de veinte y quatro reales de vellon en cada un año, que ſe han de ſatisfacer de quatro en quatro meſes.

CONSTITUCION III.

Del ſeñor Hermano Mayor.

EL Rey nueſtro Señor, y todos los Soberanos, Succeſſores en la Corona, ſon ſiempre Hermanos Mayores de eſta Real Congregacion, en fuerza de

la

la Real piedad, con que la ha favorecido el Rey nueſtro Señor Don Phelipe Quinto, por ſu Real Decreto, que và inſerto; de cuya elevada, y ſingular Proteccion ſe debe eſperar firmemente el mayor luſtre, y adelantamiento de eſta Congregacion, y ſus Inſtitutos.

CONSTITUCION IV.

De los Oficios de la Congregacion.

PARA el govierno de eſta Congregacion ſe eſtablece, que ha de haver un Prefecto; ſeis Conſiliarios; dos Secretarios; dos Contadores; dos Theſoreros; quatro Comiſſarios de Fieſtas; quatro Zeladores, diputados para Hoſpitales; otros quatro Zeladores, diputados à Enfermos Congregantes, y demàs Nacionales, que viven en la Corte; otros quatro Zeladores Diputados à Carceles; y otros quatro Zeladores, diputados à hoſpedage, y acomodo de Niños, y Mancebos; dos Aſsiſtentes, ò Zeladores para el cotidiano Culto; dos Maeſtros de Ceremonias; dos Abogados; dos Agentes, y dos Procuradores: Havrà tambien un

Portero, ò mas Criados de la Congregacion; los quales, si fueren Naturales, ù Originarios, podràn ser Congregantes, pero sin tener voz, ni voto en las Juntas, en tanto, que sirvan, y estèn en dicho ministerio.

CONSTITUCION V.

De el Prefecto.

ATendiendo à que el Rey nuestro Señor es Cabeza de esta Real Congregacion, y lo han de ser siempre los Señores Reyes sus Successores, nadie deberà presidir en las Juntas, y demàs actos de ella, ni lo podrà hacer el Prefecto, el qual podrà ser Eclesiastico, ò Secular, à disposicion, y arbitrio de la eleccion, que hicieren los Congregantes, y solo ha de preceder en todas las Concurrencias, dirigiendo con el mayor zelo, y vigilancia todo lo perteneciente al buen gobierno, conservacion, y aumento de la Congregacion, modestia, y decoro en sus Juntas, y la union, y paz en los animos de los Congregantes, solicitando el mas puntual cumplimiento de los establecimientos, è insti-

inſtitutos, y de que todos cumplan con el miniſterio de ſus encargos, y emplèos; ſiendo èl el primero en llenar las obligaciones de el ſuyo, dando en todo el mayor exemplo. Ha de proponer en las Juntas lo que huviere de tratarſe; y, como quien precede, tendrà la campanilla, para que no haya exceſſo de controverſias. Diſſolverà las Juntas, quando lo pidiere la hora; y convocarà para las que fuere preciſo tener extraordinarias, obrando en todo con la prudencia que conviene.

CONSTITUCION VI.

De los ſeis Conſiliarios.

LOS ſeis Conſiliarios ſeràn inmediatos al Prefecto, con los quales, y demàs Miniſtros, que iràn ſeñalados, ſe han de conferir, y reſolver las materias, que hayan de tratarſe en las Juntas particulares; y en caſo de faltar el Prefecto, las han de preceder, y dirigir los Conſiliarios, ſegun el orden de ſus aſsientos, el qual ſe regularà por el mayor numero de votos, que tuviere cada uno en

ſu

ſu eleccion ; de forma, que de los ſeis que ſalieren elegidos, el que haya tenido mas votos, ſea Conſiliario mas antiguo, y aſsi vayan ſiguiendoſe, à proporcion de el mayor numero porque cada uno fuere elegido: y ſi ſucediere, que dos, ò mas, ſean elegidos con igual numero de votos, precederà el de mayor edad.

CONSTITUCION VII.

Del primero, y ſegundo Secretario.

EL primer Secretario tendrà ſu aſsiento inmediato à los Conſiliarios, y ha de aſsiſtir à todas las Juntas generales, y particulares, y tener ſiempre preſentes las Conſtituciones, para las dificultades que ſe ofrecieren: Ha de hacer relacion de todos los negocios que ocurran, para que inſtruídos los de la Junta, puedan diſcurrir, y votar con acierto; y ha de eſtender los Acuerdos, y Reſoluciones de las Juntas en un Libro, deſtinado ſolo à eſte fin, las quales leerà quando ſe le pidan, y convenga. Aſsimiſmo ha de formar los Papeles, Cartas, y Deſpachos, que ſe ordenaren, y las Li-

bran-

branzas para la diſtribucion de la Hacienda, teniendo un Libro, en que ſe anoten; otro, en que ſe hagan los aſsientos de los Congregantes que entran; y otro de los Difuntos. Ha de paſſar los aviſos neceſſarios al Contador, aſsi de los Congregantes qué entraren, como de las Limoſnas extraordinarias, que ſe recibieren, para que lo note en ſus Libros, y haga los cargos neceſſarios: Y ſiempre que ſe convocare à Junta, lo participarà por membretes, en que ſe ſeñalarà dia, y hora; y en ſuma, diſpondrà, y authorizarà todos los Expedientes, y papeles, que correſponden, y paſſen por Secretaría. El ſegundo tendrà los miſmos encargos, y obligaciones, en auſencia de el primero; y ſerà ſolo de ſu particular cuydado, llevar la razon, y aſsiento de los Naturales de Galicia, hombres, y mugeres, que fallecieren en Hoſpitales, y Carceles de eſta Corte, ſegun las noticias que le comunicaſſen los Zeladores, diputados à eſtos encargos, teniendo para eſte fin un Libro ſeparado; y ſiempre que ſe pida alguna Certificacion, ò noticia, la darà por lo que conſtáre de èl.

CONSTITUCION VIII.

Del primero, y ſegundo Contador.

HAvrà dos Contadores, primero, y ſegundo, y eſte deſpacharà ſiempre, en falta de el primero: Serà ſu aſsiento inmediato al de los Secretarios, y de ſu obligacion el tomar la razon de todos los caudales, y alhajas, bienes, y efectos, que por qualquiera cauſa pertenezcan à la Congregacion, aſsi de contribuciones annuales, y limoſnas de recibimientos, como de las de otros qualeſquiera Bien-hechores; y para ſu quenta, y noticia, ſe tendràn ſiempre los Libros neceſſarios; uno para ſentar por tercios la contribucion annual de los Congregantes; otro para la de ſus Entradas, y otra qualquier limoſna, ò dàdiva extraordinaria que huviere; otro para las Alhajas de la Congregacion; otro para los bienes, y efectos inmuebles que huviere; otro para ſentar todas las Libranzas de ſalarios, y demàs gaſtos, que ſe executaren de el caudal de la Congregacion; y otro, en que ſe noten las quentas annuales, tomadas à los Theſore-

ſore-

ſoreros , y los alcances que huviere. Serà de ſu cargo el reconocimiento , y comprobacion de las Quentas , que dieren los Theſoreros , exponiendo los reparos , que en ellas encontraren , para que ſe proceda por la Junta con todo conocimiento à ſu toma , y aprobacion: Y ſi alguno de los Theſoreros fueſſe omiſo en preſentarla , haviendoſele interpelado à ello , paſſen à formarla los Contadores por los Libros , que pararàn en ſu Contadurìa.

CONSTITUCION IX.

De el primero , y ſegundo Theſorero.

HAvrà dos Theſoreros , que tendràn ſu aſsiento deſpues de los Contadores , y ſerà de la obligacion de el primero el recibir todas las limoſnas, haberes , y rentas , que tenga la Congregacion , conforme las ordenes , que ſe le dirigieren , tomada primero la razon por la Contaduría : Pagarà todas las Libranzas , que ſe expidieren , ſin dilacion , tomando recibo , para que ſe le admitan los pagos en ſus quentas , que de-

deberà dàr en cada un año, formadas con toda claridad, y con los recados de ſu juſtificacion. La obligacion de el ſegundo Theſorero, ſerá, tener con la debida guarda, y cuſtodia las Alhajas, Cera, y Adornos de la Congregacion, con Inventario formal de todo, de que dará quenta cada un año.

CONSTITUCION X.

De los quatro Comiſſarios de Fieſtas.

HAvrá quatro Comiſſarios de Fieſtas, à cuyo cargo ha de eſtár la puntual preparacion de todo lo neceſſario para la celebracion de ellas, y demás Funciones, procurando ſe executen con la mayor decencia, arreglandoſe en todo à lo que ſe les previniere por la Junta particular; y en la diſtribucion de ſus gaſtos, y coſte, à la eſpecial inſtruccion, y reglamento, que irá eſtablecido para cada una de las Funciones, de lo que no ſe pueda jamás exceder, ni ſe permita, aunque lo pretendan à ſu propia coſta: Prevendrán los Sacerdotes, que ſe neceſsitáren para la aſsiſtencia de las

Fun-

Funciones, y de el importe de limoſnas, y gaſtos, que en ellas ſe ofrecieren, ſe les dará Libranza, para que ſe les entregue puntualmente por la Theſoreria.

CONSTITUCION XI.

De los quatro Zeladores, diputados à Hoſpitales.

SErán quatro los Zeladores deſtinados à Hoſpitales, y cada uno de por sì procurará, con el mayor zelo, frequencia, y caridad, aſsiſtir à los pobres Naturales, y Originarios de el Reyno de Galicia, que en ellos ſe hallaſſen enfermos, procurando ſe les atienda à ſu curacion, y alivio corporal, y à ſu mejor diſpoſicion, y auxilio en lo eſpiritual, conſolandolos, y animandolos en la penalidad de ſus dolencias: Procurarán informarſe, aſsi de los propios Enfermos, como por los aſsientos de ſus entradas en los Hoſpitales, de los nombres, y apellidos de los que fallecieren, ſu eſtado, y oficios; ſi ſe hallan, ò no, con hijos, y de el Lugar de donde ſon; y de lo que en eſte punto averiguaren, remitirán

rán mensualmente lista firmada à manos de el segundo Secretario, para que se incorpore en el Libro, que havrá en su poder, destinado à este fin.

CONSTITUCION XII.

De los quatro Zeladores, diputados à Enfermos Congregantes, y otros en la Corte.

HAvrá igualmente otros quatro Zeladores, diputados à Enfermos Congregantes, y Nacionales, que estuvieren en esta Corte, de quienes se tenga noticia, para que cuiden con toda caridad, de que tengan todo el alivio possible, assi en lo espiritual, como en lo temporal: Y reconociendo, que alguno, ò algunos padecen tal necessidad, que pueda atender à su alivio la Congregacion, se passará aviso à la Junta particular, ò al Prefecto, para que, segun el tiempo que dieren las circunstancias, pueda por sì solo, ò convocando à Junta, tomar la providencia correspondiente al mayor alivio de la necessidad de el Enfermo: Y en caso de el fallecimiento

de alguno, ò algunos de ellos, tomarán el mismo informe, que và prevenido, remitiendo tambien lista de lo que averiguaren à manos de el segundo Secretario, para que igualmente la incorpore en su Libro.

CONSTITUCION XIII.

De los quatro Zeladores, diputados à Carceles.

PARA el consuelo de los Pobres encarcelados Congregantes, ò Naturales de el Reyno de Galicia, havrà quatro Zeladores diputados, que procurarán exercitar con ellos toda la caridad, que permita el estado, y circunstancias de sus Causas, y prisiones, amparandolos, y ayudandolos, quanto justamente conduzca à su alivio, y remedio en la penalidad que padecieren.

*** *** ***
*** *** ***

CONSTITUCION XIV.

De los quatro Zeladores, diputados à el alvergue, y acomodo de Niños, y Mancebos Nacionales.

POrque el fin de esta Congregacion, y su fervor se estiende à todo lo que pueda servir de consuelo à los Naturales, y Originarios de Galicia, deseando ampararlos en todo lo possible, si Dios nuestro Señor, por la sagrada intercession de nuestro Santo Apostol, la pusiesse en estado de tener fondos, y rentas, para establecer una Casa, en esta Corte, que sirva como de Hospicio, para la educacion de Niños, y Mancebos, naturales de dicho Reyno; y para poderles dàr despues algun decente destino, havrà entonces quatro Zeladores, diputados à este fin, que cuydaràn de que se les enseñe, y assista en la forma, que en este punto se determinàre por la Congregacion, quando llegàre el establecimiento de uno, y otro.

CONSTITUCION XV.

De los dos Aſsiſtentes , ò Zeladores , para el quotidiano Culto.

HAvrà dos Aſsiſtentes , ò Zeladores, que entiendan , y cuyden unicamente de que ſe conſerve , y aſsiſta la Capilla , ò Altar , donde eſtè colocada la Efigie de nueſtro Santo Apoſtol, con la mayor decencia , y veneracion ; y daràn quenta à la Junta particular de lo que ſobre eſte punto , y para conſeguirlo ſea neceſſario ; arreglandoſe tambien à lo que por la miſma Junta ſe les ordenàre ſobre ello.

CONSTITUCION XVI.

De los dos Maeſtros de Ceremonias.

PARA que las Funciones de la Congregacion ſe celebren con la mayor ſeriedad , modeſtia , y reſpeto , havrá dos Maeſtros de Ceremonias , à cuyo cargo eſtarà eſta ſolicitud , y la de acompañar à la Clerecìa , y Miniſtros , que celebren las Miſſas ſolemnes , haſta el Altar;

y al Predicador hasta el Pulpito ; y à estos los cumplimentarán despues de parte de la Congregacion : Procuraràn, que en las Funciones publicas no haya dissonancia en las acciones, sino que guarden los Congregantes aquella compostura, que pide un acto de Religion ; y han de cuidar de que estèn desocupados los bancos, que para los actos de la Congregacion se previnieren.

CONSTITUCION XVII.

De los dos Abogados.

PARA los puntos, y dependiencias, que se ofrezcan à la Congregacion, tendrà siempre dos Abogados, de literatura, y prudencia, Congregantes; los quales, ademàs de dàr su dictamen en los puntos, que se les consultàren, y defender las Causas de la Congregacion sin interès alguno, executarán lo mismo, si algun Congregante, pobre de solemnidad, quisiere valerse de ellos, en Causa suya ; y las de los Presos, quando fueren llamados, las defenderàn con mucha piedad, y amor ; y assi à estos, como à

los Congregantes, y Nacionales, que no ſean pobres, ſi los buſcàren, defenderàn en lo juſto, pagandoles ſus derechos.

CONSTITUCION XVIII.

De los dos Agentes, y dos Procuradores.

TEndrà tambien la Congregacion dos Agentes, y dos Procuradores, Congregantes, à los quales correſponde la mas eficàz ſolicitud de las dependiencias que ſe la ofrezcan, y ſe les encarguen por ella; atendiendo tambien à las particulares, que tuvieren los Congregantes, y Nacionales, y ſe puſieren à ſu cuydado; y le tendràn muy eſpecial con las que huviere de Pobres, y Preſos, en las quales executaràn, por caridad, y ſin interès alguno, toda la ſolicitud poſsible, para ſu mejor exito.

CONSTITUCION XIX.

Del modo de hacer las Elecciones.

DE la buena eleccion de los Miniſtros; nace la paz, y todos los bienes de

ella; y deſeandola eſta Real Congregacion en la de los que debe tener para ſu govierno, y ſu mejor diſtribucion, proporcionandola de modo, que ſe repartan los miniſterios, y emplèos, con toda ſinceridad, entre Naturales, y Originarios, al reſpecto de el numero, que de unos, y otros hay al preſente Congregantes, y havrà regularmente en todos tiempos, eſtablece, y ordena, que el Prefecto podrà ſer elegido Natural, ò Originario de el Reyno; y de los ſeis Conſiliarios, los quatro Naturales, y los dos Originarios; de los dos Secretarios, dos Contadores, Theſoreros, Maeſtros de Ceremonias, Abogados, Agentes, y Procuradores, el uno Natural, y el otro Originario: De los quatro Comiſſarios de Fieſtas, quatro Zeladores de Hoſpitales, quatro de Carceles, quatro de Enfermos Congregantes, y quatro de la Hoſpitalidad de Niños, (quando la huviere) los tres Naturales, y el uno Originario: Los dos Comiſſarios Ecleſiaſticos de culto annual, preciſamente Naturales, libertando de el encargo de emplèos à los Ecleſiaſticos Regulares, que por el rigor de ſus Inſtitutos, pre-
ciſa

cisa obediencia, y cumplimiento de sus particulares ocupaciones, no les es facil exercerlos, ni admitirlos. La eleccion de los Comissarios de Fiestas, Zeladores de Hospitales, de enfermos Congregantes, de Carceles, y de la Hospitalidad de Niños, Zeladores del quotidiano Culto, Maestros de Ceremonias, Abogados, Agentes, y Procuradores: Determinamos, que toque privativamente hacerla à la Junta particular, la qual, para los demàs emplèos de Prefecto, Consiliarios, Secretarios, Contadores, y Thesoreros, ha de proponer à la Junta general dos sugetos para cada uno de estos ministerios, de los quales ha de elegir precisamente uno la Junta general; y à esta le toca tambien la aprobacion de los que haya nombrado la Junta particular. La Junta particular se tendrà el dia diez y seis de Julio de cada año; en la qual, despues de haver elegido los emplèos que la corresponden, como và declarado, se passarà à conferenciar, sobre las personas, que fueren apropoſito para proponer à la Junta general, para los demàs emplèos; y por mayor parte de votos se propondràn dos perso-

nas para cada uno de ellos, que son, dos para el de Prefecto, doce para los de seis Consiliarios, quatro para los dos Secretarios, quatro para los dos Contadores, y otros quatro para los dos Thesoreros: Y acordada dicha proposicion, la escribirà el primer Secretario, y se guardarà en secreto, (el qual se encarga à todos los de la Junta) à fin, que la eleccion se haga con la mayor conformidad: Y el primer Secretario tendrà prevenidas las Cedulas para la eleccion de la Junta general, que se ha de hacer por votos secretos, y han de entregarse à cada uno de los que han de votar, tantas Cedulas, quantos fueren los propuestos. La Junta general se celebrarà precisamente el veinte y siete de Julio de cada un año, en la qual, despues de publicados, y aprobados los emplèos elegidos por la Junta particular antecedente, se passarà à repartir las Cedulas para los emplèos propuestos, y se votaràn en la manera siguiente. Para los emplèos de Prefecto, y Consiliarios, se pondrà una caxa con dos separaciones, y un rotulo en cada una, que diga: *Prefecto* en la una, y *Consiliarios* en la

otra

otra, y à cada Congregante ſe entregaràn catorce Cedulas, las dos, que contengan las dos Perſonas propueſtas para Prefecto, y las doce para Conſiliarios, advirtiendo en voz alta à todos los Congregantes, que de las dichas catorce Cedulas, ha de ſeparar, y eſcoger cada uno las ſeis que le pareciere de los doce propueſtos para Conſiliarios, y la una de las dos de Prefecto; y hecho eſto aſsi, paſſarà cada uno de los Congregantes, ſeparadamente, à echar las ſiete Cedulas, que ſu arbitrio huvieſſe eſcogido; la una de Prefecto, en la ſeparacion de la caxa, que tenga eſte nombre; y las ſeis de Conſiliarios en la otra diviſion, empezando à votar en eſta forma el Prefecto, y ſiguiendo los demàs Miniſtros por el orden que vàn nombrados, y deſpues los demàs Congregantes por el en que eſtuvieren en ſus aſsientos. Fenecidos los votos, ſe llamarà al Portero de la Congregacion, para que ponga la caxa de ellos en la meſa, en que eſtàn el Prefecto, Conſiliarios, y Secretario, que acaban de ſer, por los quales ſe harà la regulacion de los votos; y en la eleccion de Prefecto,

ſe tendrà por elegido el que tuviere la mayor parte ; y ſaliendo iguales , ſerà preferido el mas antiguo de entrada en la Congregacion ; y aun ſi en eſto tuvieren igualdad , ſe prefiera el mayor en dias. En la de Conſiliarios , ſeràn tenidos por tales los ſeis , que tuvieren la mayor parte de votos , reſpecto à los doce propueſtos ; y entre los miſmos ſeis aſsi elegidos , para regular la antiguedad, ſe atenderà à que ſea mas antiguo , el que de los referidos ſeis huviere tenido mas votos , y aſsi , por conſiguiente , ſe procederà con los cinco reſtantes : Y en caſo de que entre los miſmos ſeis elegidos , ò entre algunos de ellos haya igualdad de votos , ſerà preferido para la antiguedad el mas antiguo Congregante; y ſi tambien en eſto tienen igualdad, ſerà preferido el de mayor edad. Para los emplèos de Secretarios , Contadores, y Theſoreros ſe repartiràn doce Cedulas, para los ſeis , que han de ſer elegidos; y poniendoſe una caxa con tres diviſiones , y en cada una ſu rotulo ſeparado, votaràn los Congregantes , en cada uno de dichos ſeis emplèos , incluyendo las ſeis Cedulas , que eſcogieron en las tres

divi-

divisiones ; señaladas por el orden , y forma , que và prevenido para el Prefecto , y Consiliarios , y la regulacion de votos se harà en la misma conformidad; si leìda en la Junta general la proposicion de emplèos , saliere alguno , ò algunos elegido por general aclamacion, se escusarà en quanto à estos la formalidad de votar ; y se escusará la misma , si la Junta general resolviere , que prosiga alguno , ò algunos de los que acaban en los emplèos , que antes tenian , por hallarlo por conveniente , quando alguna de las personas elegidas se escusàre justamente de admitir el emplèo , en que fuè nombrado , ò muriere , ò se ausentáre , de modo , que no pueda exercerle , informada la Junta particular de estos motivos , nombrarà la que haya de succeder en su lugar por aquel año.

CONSTITUCION XX.

De las Juntas generales de Congregacion.

PARA la Junta general seràn llamados siempre todos los Congregantes , que se hallaren en la Corte , por Cedulas , en

que

que ſe les ſeñale dia, y hora, y eſperando ſolo media hora, deſpues ſe procederà à ella, con los que hayan concurrido, como lleguen al numero de quarenta, incluſo alguno de los dos Secretarios; y ſe celebrarà en la parte que ſe deſtinàre, poniendo una meſa, decentemente cubierta, y en el eſtremo ſuperior de ella una Cruz, con dos luces, dos hileras de bancos, ò las demàs que fueren preciſas, para que ſe ſienten los Congregantes, tomando ſu lugar el Prefecto, Conſiliarios, y demàs Miniſtros, por el orden que và ſeñalado; y los demàs Congregantes, como fueren concurriendo, ſin diferiencia alguna; y en la teſtera de la meſa eſtarà una ſilla, buelta, para manifeſtar el ſuperior honor, con que ſu Mageſtad ſe dignò ſer Hermano Mayor de la Congregacion. Correſponde à la Junta general la eleccion de emplèos, que và referida, y la aprobacion de los que haya nombrado la Junta particular; y una, y otra eleccion ſe publicaràn en la general, y ſe darà la poſſesſion à los electos, ſi eſtuvieren preſentes; ſe darà quenta en ella de las que ſe huvieſſen tomado, ò formado à los

The-

Theſoreros, por los Contadores, y de todo lo que por sì haya reſuelto, ò providenciado la Junta particular, para que ſe halle noticioſa de todo, y para que pueda reſolver lo que ſe le huviere remitido por la Junta particular, à eſte fin.

CONSTITUCION XXI.

De la Junta particular.

LA Junta particular ſe compondrà de el Prefecto, ſeis Conſiliarios, dos Secretarios, dos Contadores, y dos Theſoreros, que en todos hacen el numero de trece, los quales han de ſer aviſados por Cedulas para cada Junta; y por lo menos, para formarla, han de concurrir ſiempre cinco, incluſo uno de los Secretarios, que preciſamente ha de aſsiſtir: La precederà el Prefecto; y en ſu falta, uno de los Conſiliarios, que concurrieren, ſegun el orden de ſu antiguedad. Y quanto à los demàs Miniſtros, ſolo concurriràn aquel, ò aquellos, que la Junta ordenàre ſean llamados, para informarſe, y que la informen de lo reſ-

pectivo à los encargos de cada uno ; y entonces tendràn igual voto con los demàs Miniſtros, en los puntos, y materias, que en ella ſe tratáren, y reſolvieren. En eſta Junta de los trece Miniſtros ſeñalados eſtarà todo el govierno de la Congregacion, aſsi quanto à ſu Inſtituto, como quanto al cuydado de negocios, y dependiencias, adminiſtracion, y diſtribucion de caudales, y el zelo de que todos los Miniſtros cumplan con ſus encargos ; y el nombramiento de Criados, y dependientes de la Congregacion, con todo lo demàs, que convenga, y correſponda à ſu firme, y mejor permanencia. Quando ſe celebràre la Junta particular de eleccion, y propoſicion de Oficios, hayan de concurrir preciſamente, à lo menos, ſiete votos de los que vàn ſeñalados, incluſo el del Secretario; y en las Cedulas de aviſo, que ſe expidieren para ella, ſe harà eſpecial encargo à todos los trece Miniſtros, para que ninguno falte. Havrà una Junta particular cada mes, y ſe ſeñalarà de una en otra, el dia, y hora, què fuere mas oportuno para la ſiguiente ; pero ſi los negocios, ò caſos lo pidieren, podrà

haver

haver, fuera de la que và señalada para cada mes, las demàs, que parecieren convenientes; y en todas se pondrà la mesa, y asientos en la conformidad, que và prevenido en la Junta general, tomando cada uno el que le corresponde, aunque llegue despues de formada. Y todas las materias que ocurrieren, se votaràn con la gravedad, y sossiego correspondiente; y si alguno pidiere, que se vote en secreto, se executarà assi, repartiendo à todos cedulas, ò abas, conforme pareciere, que se recibiràn en una caxa, que havrà prevenida à este fin; y siempre convendrà esta forma de votar, en materias muy graves.

CONSTITUCION XXII.

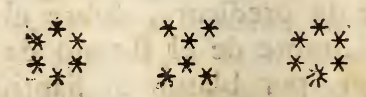
De las Fiestas, y Cultos.

COMO especial, y unico Patrono, que es, y serà siempre de la Congregacion el Santo Apostol Santiago, el Mayor, se celebrarà su dia, que es el veinte y cinco de Julio de cada un año, empezando con Visperas la tarde antes; y despues Missa, Sermon, y Siesta por

la tarde , eſtando expueſto todo el dia el Santiſsimo Sacramento , uno , y otro con concurrencia de Muſica , y la ſolemnidad mas poſsible ; y la Miſſa , y Sermon ſe encomendaràn ſiempre à Congregantes Naturales de el Reyno , que ſe hallaren con las circunſtancias , y requiſitos , que piden uno , y otro miniſterio. Concurriràn todos los Congregantes en la Viſpera , y Dia de el Santo, à cuyo fin ſe pondràn dos hileras de bancos , deſde las gradas de el Presbyterio , à lo largo de la Igleſia ; y los ocuparàn por el miſmo orden , que và prevenido en la Junta general , ſobre que han de tener eſpecial cuydado los Maeſtros de Ceremonias ; como tambien ſobre que no ocupen dichos bancos , otros que los Congregantes , y los Canonigos de la Santa Igleſia de Santiago , y los Cavalleros de ſu Orden , que tendràn lugar en ſemejantes Funciones , aunque no ſean Congregantes ; teniendo tambien el miſmo cuydado de que , para lo reſtante de el Concurſo , ſe pongan aſsientos en los demàs ſitios de la Igleſia : Se pondrà en la parte ſuperior , y lado derecho de el Presbyterio un Dosèl magnifico , baxo

de el qual eſtaràn pendientes los Retratos de el Rey , y la Reyna , nueſtros Señores; y ſobre el Pavimento dos ſillas , iguales al Dosèl , cubiertas de tafetàn , en demonſtracion de la piedad , y proteccion, diſpenſada por ſu Mag. à eſta Congregacion : En lugar de Eſtandarte , ſe uſará de un Guion , ò Pendoncillo, en forma de Vandera , de tafetán doble blanco , con la diviſa de el Reyno de Galicia , y la Cruz de el Santo Apoſtol Santiago , en las Proceſsiones que huviere; el qual ſe pondrà tambien en las Fieſtas de Igleſia , en el ſitio , que ſe tenga por conveniente. Quando nueſtro Señor fuere ſervido de que ſe halle la Congregacion con medios proporcionados , ſe celebrarà tambien al Santo Apoſtol , en el dia de ſu Translacion , que es el treinta de Diciembre de cada un año, con Miſſa , Sermon , y Santiſsimo deſcubierto , Muſica , y competente adorno , aunque con menos pompa , que la de el dia principal. Y en ambos dias ſe haga particular encargo á la perſona, que huviere de predicar , ſobre el eſpecialiſsimo timbre de el Reyno de Galicia, en tener por blasòn al Santiſsimo Sa-

cramento, para que proporcionen el Sermon à las expresſiones ſingulares, que pide eſta gratitud. En la Octava de Difuntos, ò en el tiempo que, por mas oportuno, ſe acordáre en la Junta particular, ſe celebrarà, en cada un año, un dia de Anniverſario, con la pompa funebre, que fuere correſpondiente. Havrà Miſſa Cantada, y Sermon, y ſe diràn las Miſſas Rezadas, que determinàre la Junta particular, por el alma de los Difuntos Congregantes, y Bien-hechores de la Congregacion. En eſte dia, y en los dos, que vàn ſeñalados, practicaràn los Congregantes la juſta, y eſpecial devocion de Confeſſar, y Comulgar, aſsi para ganar las Indulgencias, que eſperan conſeguirſe para ſemejantes dias, como para que ſirva de edificacion á todos. Y á eſte fin ſe diſpondrá, que antes de Miſſa Mayor haya una Miſſa Rezada, à buena hora, para que à ella puedan Comulgar los Congregantes.



CONS-

CONSTITUCION XXIII.

De los Actos de Caridad.

PORQUE vá eſtablecido el zelo, y aplicacion, con que han de eſmerarſe los Diputados à Carceles, Hoſpitales, y Enfermos, en el conſuelo, y alivio de los Congregantes, y Naturales de el Reyno de Galicia, miniſtrandoles los ſocorros, que ſean poſsibles, ſe eſtablece, que quando llegàre el caſo de adminiſtrar el Santiſsimo Sacramento por Viatico á qualquiera Congregante enfermo, y avisàre alguno de ſu Caſa, ò ſe ſupiere por alguno de los Zeladores, paſſará el Portero de Congregacion, à llevar à la Parroquia quatro hachas de Cera blanca, (que eſtaràn deſtinadas à eſte fin en la Theſoreria) para que con ellas ſe alumbre al Santiſsimo, llevandolas Congregantes, ſi los huviere, y ſi no qualeſquiera perſonas; y quando muriere algun Congregante, ſe aviſará por Cedulas à los demàs, para que concurran à ſu Entierro, y cada uno le ha de contribuìr con el ſufragio de oìrle, decirle, ò mandarle decir una Miſſa,

ſegun ſu poſsibilidad, rezandole, y aplicandole tambien una tercera parte de Roſario, cuyos ſufragios, para que promptamente ſe cumplan, ſe encargaràn en las Cedulas de aviſo de los fallecimientos. Porque es razon hacer extenſivo el Acto de Caridad á todas partes, ſe eſtablece, que en qualquiera en que ſe hallàre algun Congregante preſo, ò proceſſado fuera de eſta Corte, ſi ſe valiere de la Congregacion, ſe le miniſtren todas las recomendaciones, y medios, que puedan contribuìr à ſu alivio. Del miſmo modo ſe eſtablece, que qualquiera Congregante, ò Nacional, que ſe hallàre en qualquiera parte de eſtos Reynos, ò de los de Indias, con algun negocio, ò dependiencia en eſta Corte, ſi para ſeguirla, ò promoverla ſe valiere de la Congregacion, le favorecerà por todos los medios, que tenga por poſsibles, corriendo al cuydado de la Junta particular el encargo à los Agentes, y Procuradores de la Congregacion, ò à la Perſona, que le pareciere mas proporcionada à el aſſumpto de la dependiencia; y los caudales, que remitieren para las miſmas dependiencias,

ſe pongan con toda cuſtodia en el Arca de tres llaves, de donde ſe ſaquen, y diſtribuyan con la debida quenta, dandoſe la miſma al que fuere intereſſado; por quien ſi ſe hiciere alguna limoſna à la Congregacion, ſe reciba, y convierta en el fin que deſtinàre. Deſeando por todos los medios imaginables, que eſta Real Congregacion, y los caudales que tuviere, ſe empleen, en beneficio de los Naturales, y Originarios de el Reyno de Galicia, aſsi para ſu educacion, como para ſolicitarles la conveniencia, que fuere proporcionada á ſu habilidad, y circunſtancias, ſe determina, que quando nueſtro Señor fuere ſervido diſponer, por ſu piedad, y por la interceſsion de nueſtro ſagrado Apoſtol, que tenga medios baſtantes la Congregacion, ſe erija en eſta Corte una Caſa decente, con las piezas correſpondientes al fin de ſu deſtino, la qual ſirva de Hoſpicio, para recoger en ella los Niños, y Muchachos, Naturales, y Originarios de dicho Reyno, que preciſamente han de ſaber leer, y eſcrivir, para ſer admitidos, y preſentar Certificacion de ſu Bautiſmo, cuyo numero ſerà à proporcion

de los medios con que se hallàre la Congregacion; y el tiempo que deben residir en èl, serà dos años, poco mas, ò menos, segun à la Junta particular pareciere, y hallàre justo practicar con cada uno, à proporcion de su aplicacion, y talentos, manteniendolos de lo necessario en comida, y vestido, con moderacion, y modestia; y quando llegàre este caso, la misma Junta particular elegirà la Persona, que ha de governar dicha Casa, y asistir en ella, para el cuydado, direccion, y enseñanza de los que huvieren sido admitidos, y los Sirvientes, y Criados que fueren necessarios, señalando à cada uno el salario, que debiere haber por esta razon, y reglando ella misma todo lo que fuere necessario de camas, y demàs preciso, y las Ordenanzas conducentes para su govierno, que deberàn presentarse tambien, para su aprobacion, en la Real Camara. Se atenderà à que en el recibimiento de estos Niños, y Muchachos, sean preferidos los Naturales de el Reyno; de tàl forma, que solo la quarta parte de los que huvieren de ser recibidos, sea de los Originarios; y de unos,

y

y otros han de tener qualidad prelativa en ſu proporcion, los que fueren hijos de Congregantes. Como el fin de eſte Hoſpicio, es, para que los que fueren recibidos puedan lograr conveniencia, y proporcionarſe à merecerla, acomodandoſe honeſta, y decentemente, ſerà de el cuydado de la Congregacion, y de ſu Junta particular, el inſtruìrſe de la habilidad, gènio, talentos, aplicacion, y circunſtancias de cada uno, y de lo que adelanta en la educacion, que ſe le dà en dicha Caſa, haciendo à eſte fin, que todos los meſes los Zeladores, diputados à eſte encargo, dèn quenta de ello; y enterados los de la Junta, ſolicitaràn eficazmente el acomodo, ò deſtino, que mas bien ſe proporcionàre, al que ſe hallàre en terminos de merecerle, ò aplicarle à algun Arte, y Exercicio decente, con que pueda ganar ſu vida: Y de el miſmo modo, ſi ſe hallàre alguno de dichos Muchachos, que por ſu mal gènio, poca, ò ninguna aplicacion, no aproveche el tiempo en el Hoſpicio, deſpues de corregido dos veces, por el modo mas prudente, ſi no ſe hallàre en él enmienda, ſe le deſpedirà. Entretanto

que no ſe eſtableciere la Caſa Hoſpicio, hallandoſe la Congregacion con medios, veſtirà quatro Niños en cada un año, huerfanos, Naturales, ù Originarios, que ſe hallàren en eſta Corte, con ſu camiſa de lienzo regular, medias, calcetas, zapatos, caſaca, chupa, y calzon de paño decente, diſpueſtos à lo militar, ſombrero, corbata, ò corbatìn, para que en el dia de nueſtro Santo Apoſtol ſe vea eſta ſeñal de caridad, á cuya funcion han de aſsiſtir, llevando ſobrepueſta cada uno ſu eſclavina de cuero, y bordòn de madera, en la conformidad que vienen los Peregrinos à viſitar ſu Santo Apoſtolico Templo. Quando, (conforme ſe eſpera en el favor de Dios) ſe halle la Congregacion con medios para conſtruìr Igleſia propia, ſolicitarà ſea en ſitio capàz de fabricar, contiguo à ella el referido Hoſpicio, y que uno, y otro ſea con la capacidad, hermoſura, y piezas, que correſponden à tan ſanto Inſtituto, por que no ſe le limite el beneficio univerſal, que ſe deſea à los Naturales, y Originarios, ſiempre que alguno de ellos ocurra à la Congregacion, para que le

fa-

favorezca, en qualquiera aſſumpto, que ſea digno, procurarà franquearle todos los medios de recomendaciones, ſolicitud, è interpoſicion, que pudiere, para que logre ſus deſeos el Pretendiente.

CONSTITUCION XXIV.

De la Adminiſtracion de los bienes, y caudales de la Congregacion.

LA cuſtodia, y cuidado de los bienes, y efectos de la Congregacion, eſtarà à cargo de los Theſoreros, que por tiempo fueren; y ſu adminiſtracion, y diſtribucion de uno, y otro reſidirà ſiempre en la Junta particular, por la qual ſe han de mandar librar, y pagar los importes de ſalarios; coſte de Funciones, y todos los demàs gaſtos, que à la Congregacion le ſean preciſos; y para ſatisfacerlos el Theſorero, ſe deſpacharà libranza, refrendada de el Secretario, y firmada de el Prefecto, y dos Conſiliarios, ò de tres, en auſencia de el Prefecto, y ſe tomarà la razon de ella en la Contaduría, ſin que de otro modo deba admitirla, ni pagarla el Theſo-

ſo-

ſorero, porque no ſe le abonarà en ſus quentas. Havrà dos bolſas ſeparadas; la una, para que entre en ella la limoſna annual de los Congregantes; y la otra, para el recibo de las Entradas, y demás cantidades, que por qualquiera cauſa ſe ofrezcan, y ſean de la Congregacion, y el producto de qualeſquiera bienes, y efectos de ella; y de la primera ſe ſacaràn las cantidades correſpondientes à gaſtos de Cultos, Fieſtas, y Anniverſarios, ſalario de Portero, y otro qualquiera, que tenga relacion con las Funciones referidas; y la ſegunda, y ſu caudal eſtarà deſtinado para aumento, y fondo principal de la Congregacion, à fin de poder conſeguir el caritativo Inſtituto de Hoſpitalidad, y mas, que en eſte punto ſe ofreciere: con la advertencia, de que faltando caudal en una de las bolſas, pueda ſocorrerſe de la otra, con la obligacion de el reintegro, luego que pueda executarſe. En el caſo de que ſe haga alguna limoſna à la Congregacion con deſtino eſpecial, ſe convertirà en èl, ſin poder aplicarſe à otro diſtinto aſſumpto. Para que todos los Congregantes hallen mas comodidad en la

ſa-

ſatisfaccion de lo què hayan ofrecido de limoſna annual, que no ha de ſer menos de veinte y quatro reales, ſe dividirà ſu cobranza en tres tercios, de quatro en quatro meſes, à cuyo fin deſpacharà Cedulas impreſſas la Secretaría, de que tomará razon el Contador, y deſpues paſſaràn al Theſorero, para que eſte, por mano de el Portero de la Congregacion, exija ſu importe; y las que no pudieren cobrarſe, paſſado un año, ò quando, ſegun las diligencias, ſe eſtimen por fallidas, las debolverà como vivas el Theſorero, por las miſmas Oficinas, para que ſe baxen, ò deſcuenten de el cargo, que por entero le eſtarà formado en la Contaduria, y ſe procederà con la mayor claridad. En una de las Juntas particulares, mas cercana à la general de Elecciones, preſentaràn los Theſoreros ſus quentas, formadas con toda expreſsion, y con los recados legitimos, y paſſaràn à la Contaduría, para ſu reconocimiento; y hecho, bolveràn à la Junta particular, para ſu aprobacion; y los alcances que reſultàren en ſu favor, ò de el Theſorero, ſe pagaràn con la mayor promptitud: Y en el

ca-

caſo de que el Theſorero ; deſpues de prevenido, eſtè omiſo en la formacion de la quenta, paſſarà à hacerla por sí la Contaduría, y la remitirà à la Junta particular; la qual, ſin mas dilacion, ni neceſsitar de otro requiſito, paſſarà à reconocerla, y aprobarla, de tal modo, que en la Junta particular, antecedente à la general de Elecciones, ha de quedar preciſamente evacuado eſte punto. Havrà un Arca de tres llaves para los caudales de la Congregacion, y que ſobraſſen de los gaſtos annuales, la qual ſe pondrà en el ſitio ſeguro conveniente; y tendràn el Prefecto, Contador, y Theſorero, cada uno ſu llave; y de el miſmo modo, ſe formarà Archivo, para la ſeguridad de todos los Papeles de la Congregacion, ſus Conſtituciones, y Libros, con dos llaves, que han de tener el Prefecto, y el Secretario, cada uno la ſuya.

*** *** ***
*** *** ***

CONS-

CONSTITUCION XXV.

De la obſervancia de eſtas Conſtituciones, ſu declaracion, ampliacion, ò reforma.

TOdo lo eſtablecido en eſtas Conſtituciones, y en cada una de ellas, luego que ſean aprobadas por el Supremo Conſejo de la Camara, ſe han de obſervar, y cumplir inviolablemente por todos los Congregantes, ſin que ninguno, por qualquiera pretexto, pueda alterarlas, y ſolo podrà hacerlo la Congregacion General, declarando, reſtringiendo, ò aumentando lo que, ſegun la variedad, y circunſtancias de los tiempos, juzgàre conveniente; y lo que aſsi executaſſe de novedad, en eſtas Conſtituciones, ſe ha de preſentar igualmente en la Camara, para ſu aprobacion. Pero ſerà ſiempre preciſo, que para reformar, ò aumentar alguna de ellas, ò hacer algun nuevo eſtatuto, ſe trate sèriamente en Junta particular, que ſe convocarà ſeñaladamente à eſte fin, y nada podrà reſolverſe ſin que concurran las dos terceras partes de votos, de los que con-

currieren en dicha Junta, y lo que ſaliere determinado, ſe llevarà à la Junta general, ſolo à fin de darle quenta de ello, para que ſe apruebe por la miſma.

CONSTITUCION XXVI.

De la Eſſempcion, è independiencia de la Congregacion.

ATendiendo à que eſta Real Congregacion, mereciò de la Real piedad de el Rey nueſtro Señor, eſtablecerſe baxo de ſu Real proteccion, y que debe conſiderarſe ſiempre de ſu Real Patronato, eſtarà ſolo ſujeta à la Real Camara de Caſtilla, con independiencia totàl de otra qualeſquier juriſdicion Secular, ò Ecleſiaſtica, ſin que con el pretexto de Viſita, ni de otro qualquier motivo de funcion, ò cauſa pia, pueda introducirſe à ningun conocimiento judicial, ò extrajudicial, el Juez, ò Viſitador Ecleſiaſtico, ni otro Tribunal alguno. Y me ſuplicò la expreſſada Congregacion, que en continuacion de mi Real Piedad, me ſirvieſſe mandar aprobarlas, expidiendo la Real Cedula correſpondiente, con inſercion de ellas,

aſsi para que la Congregacion quede eſtablecida, y ſe conſerve ſiempre con el luſtre, y autoridad correſpondiente à mi ſoberana proteccion, y à ſer la Primogenita Secular de mi Real Patronato, como para que al vèr los Naturales de el Keyno de Galicia, el empeño con que yo correſpondo al glorioſo Patron de mis Dominios, y remunèro los ſervicios de aquel fidelíſsimo Reyno, les infunda nuevo aliento, para continuar, como ſiempre, el ſacrificio de ſus perſonas, vidas, y haciendas, en mi Real ſervicio: Viſtas en el expreſſado mi Conſejo de la Camara las citadas Conſtituciones, y repreſentacion de la mencionada Congregacion, y teniendoſe preſente la citada Real Cedula de veinte y uno de Marzo, de mil ſetecientos quarenta y uno, que ſolo ſe eſtiende à acoger eſta Congregacion baxo mi Real proteccion, y que en la Conſtitucion veinte y ſeis, ultima, ſe ſupone ſer de mi Real Patronato, y como tal eſtàr ſujeta unicamente à mi Conſejo de la Camara, para el conocimiento de ſus Cauſas, atendiendo à las particulares circunſtancias, que concurren en dicha

Con-

Congregacion, aſsi por tener por Titular al glorioſo Apoſtol Santiago, Patron de Eſpaña, à quien deben eſtos Reynos el reſtablecimiento de la Religion Catholica, que ſoy Hermano Mayor de ella, al luſtre de ſus Individuos, y los piadoſos deſtinos, y fines à que ſe dirige el Inſtituto de eſta Fundacion: He reſuelto, à Conſulta de el expreſſado mi Conſejo de la Camara, de veinte y ſiete de Enero de eſte preſente año, aprobar las mencionadas Conſtituciones, en todo, y por todo, ſegun, y como en ſus veinte y ſeis Capitulos ſe expreſſan; y mando, ſe obſerven, guarden, y cumplan, para el govierno, y règimen de la dicha Congregacion, ſin contravenir, ni permitir ſe contravenga à ſu cumplimiento en manera alguna; y declarar (como por al preſente la declaro) por de mi Real Patronato, y de mi inmediata, y ſoberana proteccion, à la citada Congregacion, con todas las Caſas, que por ella ſe fabricàren, y fundàren, para los fines prevenidos en las Conſtituciones, y otros qualeſquiera, con todos ſus dependientes, quedando todo ſujeto à la juriſdicion de el mencionado

mi Consejo de la Camara, para que conozca de todas las Causas, y Negocios de la referida Congregacion, y sus dependientes, en que directa, ò indirectamente se trate de el perjuicio, ò interès de ella, yà sea Actor, ò Reo, gozando de el fuero privilegiado de mi Real Patronato, como las demàs Fundaciones Reales; y que se la guarden los mismos Privilegios, prerrogativas, y essempciones, que deben gozar, y estàn concedidas à las demàs Congregaciones, Iglesias, Conventos, y Fundaciones de mi Real Patronato, en virtud de Provisiones, Privilegios, y Reales Cedulas mias, y de los Señores Reyes mis predecessores. Y mando al Governador, y los de el dicho mi Consejo de la Camara, Presidentes, Regentes, y Oìdores de las mis Audiencias, y Chancillerìas, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y à todos los demàs Jueces, y Justicias, assi Eclesiasticas, como Seculares, de estos mis Reynos, y Señorios, cada uno en su jurisdicion, vean esta mi Real Cedula, ò su traslado, signado de Escribano, por haverse de guardar original en el Archivo de la dicha Congregacion, y guar-

deu, y cumplan, en todo, y por todo quanto en ella ſe contiene. Y aſsimiſmo, mando, que por la Secretaría de mi Real Patronato, ſe ſiente, y annote por tal eſta Congregacion en el Libro Becerro de ella, entre las demàs Fundaciones Reales, para que en todo tiempo conſte, que aſsi procede de mi Real voluntad. Dada en San Ildephonſo à dos de Octubre de mil ſetecientos y quarenta y dos. YO EL REY. Yo Don Iñigo de Torres y Oliverio, Secretario del Rey nueſtro Señor, lo hice eſcrivir por ſu mandado. Regiſtrado. Joſeph Ferròn. Theniente de Chancillér Mayor. Joſeph Ferròn. Don Joſeph Ventura Guell. Don Joſeph de Buſtamante y Loyola. Don Juan Franciſco de la Cueba.




LIBRARY OF CONGRESS
0 027 261 131 2